



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA
OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA
Y MOTIVACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE SAN ROMÁN
2016-2017”**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. EDER PEDRO MACHACA CHAVEZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019



DEDICATORIA

A Dios, a mis queridos padres Pedro y Susana, mis hermanas y toda mi familia; a mi gran Mentor y jefe Q.E.V.F. Dr. Christian Neil Cayetano Chire, personas muy importantes en mi vida, por haber logrado encaminarme por el buen camino, además ser mi punto de apoyo en mi formación profesional y personal, acompañándome en los momentos más difíciles y en mis triunfos.

Eder Pedro



AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y mis queridos docentes de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, dado que ha permitido enriquecer mis saberes y principios imperecederos en el recorrer de mi vida académica.

A mis padres que con su esfuerzo me brindaron y brindan su apoyo incondicional en el proceso de la redacción de la presente tesis.

Eder Pedro



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE CUADROS

INDICE DE FIGURAS

RESUMEN9

ABSTRACT10

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....12

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA13

1.1.1. Problema general 13

1.1.2. Problemas específicos 13

1.3. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN14

1.3.1. Hipótesis general..... 14

1.3.2. Hipótesis específicas 14

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....14

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN16

1.5.1. Objetivo general..... 16

1.5.2. Objetivos específicos 16

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....17

2.1.1. Trabajo de investigación. - “Reflexiones sobre la prisión preventiva”..... 17

2.1.2. Tesis. - “El mandato de prisión preventiva y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Puno, 2016-2017”.
..... 17

2.1.3. Tesis. - “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016”..... 20

2.1.4. Tesis. - “El principio de proporcionalidad y la prisión preventiva” 22



2.1.5. Tesis. - “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”	24
2.1.6. Artículo de Investigación: “El principio de imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencia y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano”	25
2.2. MARCO TEORICO:.....	26
2.2.1. Fundamento constitucional.....	26
2.2.2. Principio de legalidad.....	27
2.2.3. Principio de defensa procesal	28
2.2.4. Aplicación en materia penal	29
2.2.5. Principio de imputación necesaria.	30
2.2.6. Requerimiento de prisión preventiva	45
2.2.7. Etapas del proceso penal	65
2.2.8. Investigación preliminar.....	66
2.2.9. Rol del ministerio publico	67
2.2.10. Investigación preparatoria	69
2.2.11. Etapa intermedia	71
2.2.12. Etapa de juzgamiento y juicio oral.....	73
2.2.13. Etapa de ejecucion	74
2.3.MARCO CONCEPTUAL	76
2.3.1. Principio de legalidad.....	76
2.3.2. Imputación necesaria o concreta.....	77
2.3.3. Prisión preventiva	77
2.3.4. Presunción de inocencia	78

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	79
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	79
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN	80
3.3.1. Población	80
3.3.2. Muestra.....	80
3.4. OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	81



3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	81
3.6. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	81
3.7. DISEÑO DE TRATAMIENTO PARA LA PRUEBA DE HIPÓTESIS	82

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO.....	86
4.2. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA HIPÓTESIS	98
4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	99
V. CONCLUSIONES	101
VI. RECOMENDACIONES	104
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	105
ANEXOS	109

Área: Ciencias sociales

Línea: Derecho

Sub Línea: Derecho Penal

Tema: Prisión preventiva

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 10 de enero de 2020



ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Fiscales provinciales y adjuntos de la Fiscalía Penal de San Román – Juliaca	80
Cuadro 2. Adecuada imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva	86
Cuadro 3. Requerimientos de prisión preventiva en las que se aplica el principio de imputación necesaria.....	88
Cuadro 4. Utiliza adecuadamente la técnica de la teoría del caso en los requerimientos de prisión preventiva.....	89
Cuadro 5. Respecto a la aplicación de los presupuestos materiales de la prisión preventiva.....	91
Cuadro 6. Grados académicos obtenidos por los fiscales (Estudios de Maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal).....	93
Cuadro 7. Capacitaciones obtenidas por los fiscales en Materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal.....	94
Cuadro 8. Cursos de actualización en materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal ...	96
Cuadro 9. Capacitaciones de formación obtenidos por los magistrados (Estudios de PROFA).....	97



INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Formulación de cargos.....	86
Figura 2. Respecto a la aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.....	88
Figura 3. Respecto a la adecuada utilización de la teoría del caso en los requerimientos de prisión preventiva.....	89
Figura 4. Respecto a los presupuestos materiales de la prisión preventiva.....	91
Figura 5. Estudios de Maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal.....	93
Figura 6. Estudios de seminarios, talleres o simposios en Derecho Penal y/o Procesal Penal.....	95
Figura 7. Cursos de Actualización en materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal....	96
Figura 8. Estudios de PROFA.....	97



RESUMEN

La presente investigación se ha formulado para estudiar los requerimientos de Prisión Preventiva y la observancia del principio de imputación necesaria y motivación en el Ministerio Público de San Román en los años 2016 - 2017, por cuanto la prisión preventiva es una medida coercitiva recurrida de manera frecuente en la actualidad, a pesar de ser considerada de última ratio y de carácter excepcional; por ello, en la presente investigación se identificará si en los requerimientos de prisión preventiva existe una deficiente imputación necesaria de los hechos y calificación jurídica atribuidos al investigado(s)/imputado(s), y la motivación de los presupuestos materiales previsto en el art. 268° del Código Procesal Penal y desarrollados en la Casación N° 626-2013/Moquegua, siendo ésta última la que da énfasis al principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como se identificará las consecuencias que ello acarrea, como es la afectación al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, y libertad de los procesados, considerados estas garantías procesales de todo justiciable. En la presente investigación, nos hemos planteado como hipótesis, que existe un alto índice de deficiente imputación necesaria y motivación en los requerimientos de Prisión Preventiva, cuya consecuencia es la afectación del derecho de defensa, presunción de inocencia y la libertad de los procesados en el Ministerio Público de San Román del año 2016-2017. La investigación es de carácter descriptiva y explicativa, para ello se ha utilizado la técnica de la observación documental, entrevista y análisis de datos, y como instrumentos confiables la ficha de observación, las fichas de estudio y/o resumen y las fichas de entrevistas.

Palabras clave: Medida coercitiva, Ministerio Público, principio, proceso penal, requerimiento Fiscal, resolución judicial.



ABSTRACT

The present investigation has been formulated to study the requirements of Preventive Prison and the observance of the principle of necessary imputation and motivation in the Public Ministry of San Román in the years 2016 - 2017, since the preventive detention is a frequently applied coercive measure. At present, despite being considered of last ratio and exceptional; For this reason, in this investigation it will be identified if in the requirements of preventive detention there is a deficient imputation necessary of the facts and legal qualification attributed to the investigated (s) / imputed (s), and the motivation of the material budgets foreseen in the art . 268 ° of the Criminal Procedure Code and developed in Cassation No. 626-2013 / Moquegua, the latter being the one that emphasizes the principle of reasonableness and proportionality, as well as identifying the consequences that this entails, such as the affectation of the right to defense, to the presumption of innocence, and freedom of the defendants, considered these procedural guarantees of every justiciable. In the present investigation, we have considered as hypothesis, that there is a high index of deficient imputation necessary and motivation in the requirements of Preventive Prison, whose consequence is the affectation of the right of defense, presumption of innocence and the freedom of those processed in the San Román Public Ministry of the year 2016-2017. The research is descriptive and explanatory, for this the technique of documentary observation, interview and data analysis has been used, and as reliable instruments the observation sheet, the study and / or summary sheets and the interview cards.

Keywords: Coercive measure, Public Ministry, principle, criminal process, tax requirement, judicial resolution.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: “Los requerimientos de prisión preventiva y la observancia del principio de imputación necesaria y motivación en el Ministerio Público de San Román 2016-2017”. Se aborda el desarrollo sobre la prisión preventiva, que es una medida coercitiva utilizada de manera frecuente en la actualidad, a pesar de ser considerada como una medida de última ratio y de carácter excepcional, el cual consideramos que vulnera derechos fundamentales tales como al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, y libertad de los procesados, que son considerados garantías procesales de todo ciudadano.

Respecto a lo descrito en los enunciados anteriores se determina el problema general manifestando la siguiente interrogante: ¿Cuál es el índice y consecuencias de una deficiente imputación necesaria y motivación en los requerimientos de prisión preventiva en el Ministerio Público de San Román 2016-2017? Y los problemas específicos: a) ¿Cuál es el índice de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva? b) ¿Cuál es el índice de una deficiente motivación de los presupuestos de prisión preventiva en los requerimientos de esta medida? c) ¿Cuáles son las consecuencias de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva? d) ¿Cuáles son las consecuencias de una deficiente motivación de los presupuestos de prisión preventiva? La importancia de la presente investigación reside en el aporte que instituirá a nivel académico, de manera que sus resultados puedan orientar y guiar la labor legislativa en nuestro país, sobre todo en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal, se realice en base a un ejercicio más preciso, tanto técnico como teórico, evitando de esta forma vulneraciones de derechos fundamentales, establecidas en nuestra Constitución, cuyas valoraciones son vitales a la hora de imputar un hecho.



En ese sentido se planteó como objetivo general: Identificar el índice y consecuencias de una deficiente imputación necesaria y motivación en los requerimientos de prisión preventiva en el Ministerio Público de San Román 2016-2017. Y como objetivos específicos: a) Identificar el índice de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva. b) Identificar el índice de una deficiente motivación en los requerimientos de prisión preventiva c) Determinar las consecuencias de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos Fiscales y proponer se establezca una debida imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva d) Determinar las consecuencias de una deficiente motivación en los requerimientos de prisión preventiva.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, por el uso y aplicación de forma exagerada de la prisión preventiva, se está dando el fenómeno de aglomeración en los establecimientos penitenciarios, donde se tiene una gran cantidad de presos sin sentencia, ello atenta contra la dignidad de la persona, estos problemas están suscitándose en todo Latinoamérica, razón por la cual debemos reconocer que la prisión preventiva es el punto más débil del proceso penal latinoamericano desde hace mucho tiempo, puesto que una característica de la práctica judicial latinoamericana es la gran extensión que ha tenido la aplicación de la prisión preventiva, lo que ha llevado a una gran cantidad de presos sin condena, en relación con la gran cantidad de privados de libertad, lo que ha contribuido al grave problema de hacinamiento carcelario que se da en Latinoamérica, con las consecuencias graves para la salud y la seguridad de los privados de libertad.

De la misma forma, en nuestro país, se va dando en aumento la imposición de esta medida, como se ve reflejados, en los Establecimientos Penitenciarios de Juliaca y Puno,



donde se tiene una cantidad considerable de presos sin sentencia condenatoria hasta la fecha, si bien es precisamente el Fiscal titular del ejercicio de la acción penal quien solicita se imponga la medida de prisión preventiva a un investigado, le atribuye y propone un ilícito penal, el tiempo de duración de la medida, así como sustenta esta medida en elementos de convicción recabados por su autoridad, sin embargo, muchos de estos requerimientos no cumplen una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria y motivación de los mismos, y en muchos casos en el transcurso del proceso los investigados han sido absueltos de los hechos imputados, la razón, porque desde el principio de la investigación existe una deficiente imputación necesaria de los hechos y calificación jurídica atribuidos al imputado dentro de los requerimientos incoados por el Ministerio Público.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1 Problema general

¿Cuál es el índice y consecuencias de una deficiente imputación necesaria y motivación en los requerimientos de prisión preventiva en el Ministerio Público de San Román 2016-2017?

1.1.2 Problemas específicos

- ¿Cuál es el índice de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?
- ¿Cuál es el índice de una deficiente motivación de los presupuestos de prisión preventiva en los requerimientos de esta medida?
- ¿Cuáles son las consecuencias de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?



- ¿Cuáles son las consecuencias de una deficiente motivación de los presupuestos de prisión preventiva?

1.3. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Hipótesis general

Existe un alto índice de deficiente imputación necesaria y motivación en los requerimientos de prisión preventiva, cuya consecuencia es la afectación al derecho de defensa, presunción de inocencia y libertad de los procesados en el Ministerio Público de San Román del año 2016-2017.

1.3.2. Hipótesis específicas

- Existe un alto índice de afectación al principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.
- Existe un alto índice de afectación al principio de motivación en los requerimientos de prisión preventiva.
- Una deficiente imputación necesaria transgrede el derecho a la contradicción del procesado en los requerimientos fiscales de prisión preventiva.
- Una deficiente motivación en los requerimientos fiscales de prisión preventiva afecta y pone en riesgo el derecho a la libertad y presunción de inocencia de los procesados.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La libertad es un derecho fundamental previsto en la Constitución Política del Perú, sin embargo, se ve afectada con la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, que priva de libertad a un presunto autor o partícipe de un hecho ilícito considerado de gravedad, así como afecta el derecho a la presunción de inocencia.



Es precisamente este marco, el que ha dado lugar, un sector doctrinal sostenga que la prisión preventiva constituye una afectación a la presunción de inocencia, pues su imposición implica una evidente contradicción con el mencionado principio que ampara al imputado (*nulla poena sine iudicio*). Mientras que, por otro lado, existe otro sector de la doctrina que señala que al no cumplir esta medida de coerción finalidades de la pena, no podría sostenerse que es contraria al principio de presunción de inocencia, sino que este cumple un papel de limitar el uso de aquella medida de coerción procesal (Villegas, 2016, p. 162)

En la actualidad, por el uso y aplicación de forma desmedida de la prisión preventiva, se está dando el fenómeno de hacinamiento en los establecimientos penales del Perú, como es, en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca y Puno, donde se tiene una cantidad considerable de presos sin sentencia condenatoria hasta la fecha, ello atenta contra la dignidad de la persona; sin embargo, no solo es un problema del país y departamento de Puno, sino también de toda Latinoamérica.

Por lo que, con esta investigación nos encaminamos a plantear, desde una perspectiva casuística y dogmática, el grado de índice y consecuencias de una deficiente imputación necesaria y motivación en los requerimientos de prisión preventiva, por cuanto, precisamente el titular del ejercicio de la acción penal, es decir el Fiscal, promueve se imponga esta medida a un determinado investigado, atribuyendo hechos ilícitos, propone un ilícito penal, el tiempo de duración de la medida, así como sustenta esta medida en elementos de convicción recabados por su autoridad, por lo que, a fin de salvaguardar derechos Constitucionales como el derecho de presunción de inocencia, la libertad y derechos de defensa, debe existir una debida imputación necesaria y motivación en todo requerimiento de esta medida coercitiva personal, por lo que debe establecerse



que en todo requerimiento de prisión preventiva debe haber una imputación necesaria y debida motivación de los presupuestos.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

Identificar el índice y consecuencias de una deficiente imputación necesaria y motivación en los requerimientos de prisión preventiva en el Ministerio Público de San Román 2016-2017.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar el índice de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.
- Identificar el índice de una deficiente motivación en los requerimientos de prisión preventiva
- Determinar las consecuencias de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos Fiscales y proponer se establezca una debida imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.
- Determinar las consecuencias de una deficiente motivación en los requerimientos de prisión preventiva.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

2.1.1 Trabajo de investigación. - “Reflexiones sobre la prisión preventiva”.

Autor: Morillas Cueva Lorenzo (2016) trabajo encontrado en la Universidad de Murcia, Granada.

Resumen: El artículo que se esquematiza en estas líneas supone una reflexión sobre la relevante y cuestionada institución de la prisión preventiva, que, por su afectación primaria dentro del inicio del proceso penal a un valor tan importante para las posiciones garantistas como es la libertad, supone una inflexión del derecho fundamental a la libertad de un ciudadano que en el momento de su aplicación disfruta todavía de la presunción de inocencia. Ello propicia un deslizante conflicto entre los denominados intereses colectivos de la sociedad cuyo objetivo es el de conseguir seguras, cuando no utilitaristas, respuestas a la criminalidad y los del individuo investigado, entre los que destaca su propia libertad personal. En todo caso, la prisión preventiva como herramienta jurídica en el proceso penal ha de partir de una inicial comprensión de excepcionalidad. Esta es la perspectiva con la que se afronta su estudio, delimitado sistemáticamente por una aproximación al concepto, naturaleza y legitimación, por el análisis de los principios informadores al respecto y por las declaraciones programáticas junto a las realidades empíricas.

2.1.2 Tesis. - “El mandato de prisión preventiva y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Puno, 2016-2017”

Autor: Mestas Quispe, Frank (2018), en su trabajo de investigación presentado ante la Universidad Nacional del Altiplano, llega a las siguientes conclusiones:



PRIMERO: *Se llegó a la conclusión global y respondiendo al objetivo general, que a juicio de los abogados litigantes del distrito de Puno, en más de un 50%, la medida cautelar de prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia del investigado en la manera que observamos al momento de analizar los autos que resuelven el requerimiento de prisión preventiva, esta medida cautelar no se está aplicando como medida de ultima ratio sino como regla general, así mismo que en la motivación de dichas resoluciones el juez no aplica doctrina, jurisprudencia respecto del derecho de presunción de inocencia, y existe inobservancia de dichos principios constitucionales así mismo que en la fundamentación de los presupuestos materiales exigidos por el artículo 268 del CPP, solo se valora en su mayoría el primer presupuesto, los fundados y graves elementos de convicción, también se señalan se vulnera el derecho de presunción de inocencia porque la medida cautelar de prisión preventiva es una pena antes de juicio sea cual fuera el fin, finalmente cuando primero se priva la libertad de un imputado con la prisión preventiva y luego se investiga su inocencia se transgrede inevitablemente el derecho de presunción de inocencia. Sin embargo y en contraposición de criterio y juicio, los fiscales del distrito de Puno señalan que no hay manera de que la medida cautelar de prisión preventiva vulnere el derecho de presunción de inocencia, porque la medida cautelar es una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta, además que el juez aplica correctamente la doctrina y jurisprudencia respecto del derecho de presunción de inocencia así como fundamenta y valora copulativamente los tres presupuestos materiales que exige el CPP, señalando además que la medida cautelar es una medida necesaria y no una pena antes de juicio por tal razón si se priva la libertad a una persona mediante la prisión preventiva y luego se investiga por su inocencia, pues no transgrede el derecho de presunción de inocencia.*



SEGUNDO: *La relación que existe entre la medida cautelar de prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia del investigado a criterio y juicio de los abogados litigantes del distrito de Puno es que existe una relación directa, a su vez que para la determinación de la prisión preventiva debe de considerarse al derecho de presunción de inocencia como un derecho constitucional de observancia en el auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva así mismo como un instrumento de regulación a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. No obstante la posición de criterio y juicio de los fiscales es sumamente contradictoria por cuanto estos han señalado que la relación que existe entre la medida cautelar de prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia del investigado, es una relación indirecta, por cuanto podemos señalar que la aplicación de una no depende de la observancia de otra, además han señalado que el derecho de presunción de inocencia frente a la medida cautelar de prisión preventiva es considerada como una presunción iuris tantum por lo que no sería una presunción absoluta, además que el Juez aplica correctamente la jurisprudencia respecto a la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia, y se concluye que para este grupo de profesionales la relación es indirecta.*

TERCERO: *a criterio y raciocinio de los abogados litigantes del distrito de Puno la medida cautelar de prisión preventiva si vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia del investigado, por cuanto cuando se impone dicha medida a un imputado por el cual solo existen sospechas que ha participado en la comisión de un delito a este se le presume su inocencia tal y como manda la constitución, así mismo se vulnera puesto que en la fundamentación de los tres presupuestos materiales exigidos por el artículo 268 del CPP, a criterio de los abogados el juez de investigación preparatoria solo fundamenta el primer presupuesto, esto es, los fundado y graves elementos de convicción lo mismo se pudo apreciar en el análisis de los autos de prisión*



preventiva que se observaron, de tal manera que según los abogados el juez solo considera los fundamentos de los fiscales, y no es correcta la aplicación de la medida cautelar con el argumento de que esta no vulnera el derecho de presunción de inocencia ya que en la práctica, esta medida es una pena antes de juicio, sea cual fuera su fin. Y se transgrede inevitablemente el derecho de presunción de inocencia del investigado. No obstante, para el otro grupo de profesionales en derecho del distrito de Puno, los Fiscales, a criterio de estos la medida cautelar de prisión preventiva no vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia, puesto que para este grupo de profesionales cuando se priva la libertad a un imputado del cual solo existen sospechas de las cuales ha participado en la comisión de un delito, los Fiscales señalan que se presume su culpabilidad, posición que incluso va en contra del mandato imperativo de la constitución, así mismo son del criterio que el juez al momento de valorar los presupuestos materiales exigidos para la aplicación de la prisión preventiva, este hace una valoración y fundamenta los tres presupuestos copulativamente además de lo establecido en la casación 626-2013 Moquegua, y que el juez considera la fundamentación de ambas partes tanto la del fiscal como el de la defensa; por otro lado consideran además a la presunción de inocencia como una presunción iuris tantum, mas no una presunción absoluta y que la prisión preventiva es en realidad una medida necesaria y no una pena antes de juicio, por lo que su aplicación no transgrede el derecho de presunción de inocencia.

2.1.3 Tesis. - “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016”

Autor: Almeyda Chumpitaz, Francisco Tomas (2017) en su trabajo de investigación presentado ante la Escuela de Post Grado de la Universidad de Cesar Vallejo, llega a las siguientes conclusiones:



PRIMERO: *Que, no se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad por los operadores jurídicos, en las audiencias de prisión preventiva en el distrito judicial de Cañete año 2016. Por un lado, el Fiscal confunde la proporcionalidad de medida con la proporcionalidad de la pena. Los abogados de la defensa técnica ni conocen los subprincipios de la proporcionalidad, ni lo desarrollan o aplican al caso concreto adecuadamente, ni conoce de técnicas de litigación oral para desarrollar la proporcionalidad de la medida.*

SEGUNDO: *Existen otras medidas que pueden servir para lograr el fin de la medida de tener al imputado en juicio oral. Es decir, la prisión es la excepción y la libertad la regla, es decir, que siempre debe primar en una audiencia de prisión preventiva la libertad, y esa libertad está premunida de garantías como el debido proceso y en ella la proporcionalidad de la medida. La comparecencia con restricciones es una medida cautelar penal idónea. La caución en una medida pecuniaria que también cumple la finalidad de las medidas cautelares.*

TERCERO: *La imposición de la prisión preventiva repercute en diversos ámbitos de la vida del imputado. En su vida personal por cuanto lo limita en su libertad ambulatoria. Impacta sobre la familia ya que se produce desintegración familiar, en su situación laboral por cuanto pierde el trabajo y en su reputación social.*

CUARTO: *La idoneidad significa que toda intervención en la libertad debe ser adecuada para lograr el fin, en audiencia se aplica siempre por cuanto existe una norma que faculta y siempre será idónea porque es Constitucional. La necesidad menos gravosa, se puede decir que entra a lo subsidiario, excepcional y de ultima ratio; su aplicación es evaluando que tipo de medida es la más justa, por ejemplo, la comparecencia con restricciones. La proporcionalidad propiamente dicha es la equivalencia entre la afectación y el derecho, tiene relación con el bien jurídico.*



2.1.4 Tesis. - “El principio de proporcionalidad y la prisión preventiva”

Autor: Leonardo Carrillo, Reynaldo (2018) en su trabajo de investigación presentado ante la Escuela de Postgrado en la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, arribando a la conclusión: (...) *que en el debate para decretar la prisión provisional, la aplicación del principio de proporcionalidad, mediante la elaboración de normas adscritas, permite resolver en forma adecuada, el conflicto entre el derecho a la libertad personal del imputado y el bien jurídico Constitucional persecución penal, ya que en base a criterios empíricos y normativos, en el primero, se determina el nivel de intensidad de la intervención en el derecho fundamental, y en segundo, el nivel de satisfacción del bien jurídico Constitucional, y a partir de ahí establecer cuál de los dos debe prevalecer en el caso concreto.*

Es de considerar que el análisis a que se hace referencia en el acápite que antecede, se realiza en el ámbito del sub principio de proporcionalidad en sentido estricto. Como se precisó en el marco teórico la aplicación de este subprincipio implica el análisis de los siguientes elementos: i) la determinación de la importancia de la intervención en el derecho fundamental y de la importancia de la realización del fin; ii) la comparación de las magnitudes de tales objetos normativos, a fin determinar si la importancia de la realización del fin perseguido es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental; iii) la construcción de una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin perseguido, con base en la comparación realizada.

Los criterios que deben considerarse para determinar el nivel de la intensidad en la intervención del derecho fundamental a la libertad personal del imputado son: la afectación al derecho Constitucional a la presunción de inocencia, las consecuencias que



puede acarrear tal medida en la salud, física y psíquica, y en la vida familiar, social y profesional del imputado, y el plazo de duración de la misma.

Los criterios que deben considerarse para determinar el nivel de satisfacción del bien jurídico, persecución del delito son: la garantía que los fines del proceso penal se cumplirán, esto es, que el imputado no perturbará la actividad probatoria, o en su caso, no se sustraerá a la eventual condena que se le pueda imponer; la preservación del bien jurídico, seguridad ciudadana, en los delitos de hurto agravado, robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego y otros similares; la represión del tráfico ilícito de drogas, cuando los hechos imputados se relacionan con tales ilícitos; la protección del niño y del adolescente, en los delitos contra la indemnidad sexual; la gravedad de la pena esperada; la importancia de la causa; el grado de imputación; y la tutela jurisdiccional a favor de la víctima.

*Ahora bien, puede darse el caso de un empate en el nivel de la intensidad en el derecho fundamental a la libertad personal del imputado, y el nivel de satisfacción del bien jurídico Constitucional persecución delictiva. Para superar tal valla, corresponde utilizar cargas de argumentación, es decir, el Juez puede optar por la libertad del imputado, en mérito al principio *in dubio pro libertate*, o en su caso, por el bien colectivo persecución del delito, en virtud al cual, se protege la sociedad en su conjunto, debiendo para ello, ofrecer una sólida argumentación.*

Una vez que se ha determinado, la prevalencia en el caso concreto del derecho fundamental a la libertad personal del imputado, o en su caso, del bien jurídico Constitucional persecución del delito, mediante la evaluación de los criterios antes señalados, o de otros, que puedan irse formulando a nivel de la jurisprudencia, el resultado constituye una norma adscrita, que puede aplicarse en futuros casos similares,



que como se sabe, es una regla, que expresa la relación de precedencia entre los dos principios en conflicto, condicionada por las circunstancias del caso.

En tal sentido, se puede afirmar, que, en el debate para el dictado de la prisión provisional, nos encontramos ante una auténtica controversia Constitucional, y no ante un asunto de mera legalidad ordinaria, donde debe resolverse, el conflicto entre el derecho fundamental a la libertad personal del imputado y el bien jurídico Constitucional persecución del delito.

Finalmente, es de precisar que este trabajo no constituye un análisis doctrinario de los presupuestos materiales, naturaleza jurídica, principios o en su caso, abolición, de la prisión preventiva, sobre lo cual se ha escrito en demasía, sino que una vez superado, ese nivel, ya en el ámbito Constitucional, se apliquen diversos criterios para establecer cuál de los principios en juego debe prevalecer en el caso concreto.

2.1.5 Tesis. - “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”

Autor: Serrano Vega, Gabriela Marleni (2017) en su trabajo de investigación ante la Escuela de Post Grado de la Universidad de Huánuco, llegando a la conclusión:

CON RELACIÓN A LA “PRISIÓN PREVENTIVA” JUDICIAL:

La investigación no permitió establecer que, los señores “Magistrados” en un 87,5% y los señores abogados, en un 94% indican que no es Constitucional privar de la “libertad” al sindicado mediante la preventiva prisión judicial antes de la sentencia firme y un 12,5% de magistrados frente a un 6% de abogados, consideran que, si es Constitucional “privar de la libertad” al sindicado mediante la preventiva prisión judicial, antes de la sentencia firme.



El 62,5% de magistrados y el 76% de abogados consideran que, imponer la preventiva prisión a un investigado contra el cual únicamente ocurrir sospechas que hacen figurarse que ha cometido o participado en cometer de un delito, significa presumir su inocencia, y el 12,5% de magistrados y 12% de abogados indican que, se presume su culpabilidad.

Tanto los señores “magistrados” y los señores abogados refieren que, la prisión preventiva judicial representa efectos perjudiciales, “irreversibles e irreparables”, cuando la persona quien sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso, representado por un 87% de magistrados y un 100% de abogados.

Así también el 75% de magistrados y el 94% de abogados refieren que, existe una serie directa entre la preventiva prisión judicial y la “presunción de inocencia” del investigado.

También nos permitió establecer que, la preventiva prisión judicial en contra del investigado, con el argumento de la “gravedad” de la condena que se espera como consecuencia del procedimiento, al respecto, el 62,5% de magistrados y el 82% de abogados, refieren que, no consideran correcto tal argumento, porque, la preventiva prisión judicial, es una sentencia antes de juicio.

El 75% de magistrados y el 65% de abogados no consideran correcto la preventiva prisión judicial del indagado con los argumentos de “peligro de fuga” y “peligro de obstaculización”.

2.1.6 Artículo de Investigación: “El principio de imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencia y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano”

Autor: Choquecahua Ayna, Alex Francisco (2014) en su investigación, concluye:
(...) La Garantía de la imputación penal concreta, principio de imputación necesaria,



imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base Constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente; la imputación es uno de los requisitos esenciales para dirigir el objeto de la investigación Fiscal. El objeto del proceso está definido por la imputación y el objeto del debate por la oposición; y, la imputación que realice el Ministerio Público - con mayor observancia en casos complejos- debe realizarse analizando las proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas. A partir de este trabajo se busca analizar el principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.

2.2 MARCO TEORICO:

2.2.1 Fundamento constitucional

El principio de imputación necesaria o también llamado imputación concreta, no solo se fundamenta desde el punto de vista legal es decir en cuanto se refiere a la legislación procesal penal, también tiene una relación de orden Constitucional, refiriendo a sus componentes estructurales con los cuales se compone, por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o Fiscales y la efectiva defensa que debe realizar el imputado, estas se amparan fundamentalmente en la Constitución política del Perú, la cual consagra varios principios que rigen el proceso penal, en las



cuales se da a notar el principio de imputación necesaria o también llamado principio de imputación concreta, el cual no se encuentra de manera específica señalado en nuestra Constitución política, entonces para ser ubicado debe ser interpretado desde los artículos 2, inc. 24, párrafo D y 139, inciso 14, pues la imputación necesaria es una expresión del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. (Espinal, 2014, p.3)

2.2.2 Principio de legalidad

El principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales, sobre los que se erige un Estado Democrático y de Derecho, cuyos valores y derechos tales como la libertad y la seguridad personal, son los que fundamentan este principio, su importancia y su ponderosidad son la base en la construcción de la investigación penal.

El principio de legalidad como tal vendría a ser una exigencia jurídica fundamental para todo sistema que respete los derechos humanos. Se le conoce a este principio universalmente con el axioma latino “nullum crimen, nulla poena, sine lege”; es decir “no hay delito, no hay pena, sin ley, donde pone en notoriedad el rol funcional que cumple la ley. (López, 1993, p. 3)

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 2.24.d) que “Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; este principio está constituido jurídicamente en nuestra Constitución Política, estableciéndose como un derecho fundamental de la persona, por lo que los operadores del Estado no solo están obligados a estar a la mira, sino que además tienen el deber jurídico de cumplirlo, atendiendo a la fuerza normativa Constitucional que en la actualidad tiene, en ese sentido, es designado como el derecho a la legalidad penal, estableciendo en la intervención punitiva tanto a la



hora de configurar el delito como a la hora de determinarla, aplicar y ejecutar sus consecuencias, todas ellas deben estar regidas por el mandato de la ley. (López, 1993, p. 5)

Por otra parte, Bocanegra (1985), señala que la potestad de aplicar una sanción surge por parte del Estado, siendo esta la única fuente del Derecho Penal, realizando la acción de reprimir aquellos actos calificados como delitos con la pena impuesta en su texto también tiene el mismo origen: La Ley. (p. 42)

2.2.3 Principio de defensa procesal

Antoniú & Bulai (2011) señalan que el derecho de defensa está representado por “la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tienen cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para realizar las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, al mismo tiempo, una garantía para la ley”. Aunque esta definición hace alusión solo al derecho de defensa en el juicio penal, Nakasaki (2006) señala que la defensa procesal no es un derecho subjetivo, cuando hablamos de la teoría general del derecho se le asigna la naturaleza jurídica de garantía, de la misma manera la doctrina Constitucional reconoce que tiene una doble perspectiva los derechos fundamentales: como derecho subjetivo de la persona y como garantías del derecho objetivo.

Al establecer que la defensa procesal es una garantía, el Estado tiene que avalar, reconocer lo real y efectivo que es en el proceso, la defensa procesal como tal es considerada una exigencia fundamental del proceso, cuyo requisito es esencial para su existencia, en cuyo caso que se llegue a vulnerar la garantía de la defensa en un proceso determinado, afectaría su validez. (págs. 13-14)



2.2.4 Aplicación en materia penal

Cuando hablamos en el ámbito penal sobre el principio de legalidad, arribaría a ser el fundamento en virtud por el cual ningún hecho puede ser considerado delito sin que una ley anterior lo haya conocido como tal. En materia penal es habitual los dictámenes Fiscales y resoluciones judiciales mencionar el principio de legalidad, pero son pocas las veces que se entiende por los operadores del derecho, la manera como el principio de legalidad se concreta en el sistema penal. Entonces cabe señalar que, sin perjuicio del sistema procesal en el cual nos encontramos tales como el antiguo o nuevo, la aplicación de la norma penal en nuestro país es aplicado sin diferencias sustanciales. (Velarde, 2014, pp. 233-234)

Principio de legalidad penal sustancial	El principio de legalidad penal sustancial es un axioma extrajurídico de defensa social, en virtud del cual se sanciona con una pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o estado peligroso de una persona que vaya contra la sociedad o el Estado, afectando bienes jurídicos tutelados por ley.
Principio de legalidad penal formal	El principio de legalidad penal formal es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal. La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o al comportamiento peligroso. Considera y castiga como delito todo hecho que esté en la ley como tal. No considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo.



<p>Principio de legalidad de los delitos</p>	<p>“<i>Nullum crimen sine scripta, stricta, certa et praevia lege</i>” (“no hay delito sin ley escrita, cierta y previa”). El principio de legalidad de los delitos es un axioma jurídico en virtud del cual ningún acto u omisión voluntaria es considerado como delito sin que una ley escrita, cierta y anterior lo haya previsto como tal. La ley que describe un hecho como delito debe ser precisa y clara (<i>lex certa</i>) y estar plasmada en la ley positiva estrictamente (<i>lex scripta et stricta</i>). Este principio elimina la analogía, ya que en esta el Juez crea Derecho a través de una tipificación penal no prevista en la ley. (Velarde, 2014, p. 234)</p>
---	--

2.2.5 Principio de imputación necesaria.

En el nuevo sistema procesal penal el principio de imputación mínima o necesaria constituye uno de los temas que poco se ha desarrollado en cuanto se refiere a la doctrina nacional, sin embargo, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema ha hecho mucho hincapié, en la importancia de garantizar el derecho de defensa y el deber de motivaciones de las resoluciones judiciales, así como las disposiciones y requerimientos fiscales.

Como indica Monge (2012): La persona como tal es el centro fundamental del proceso penal, por lo que no puede ser instrumentalizada como un engranaje de la maquinaria punitiva, por el cual es necesario la observancia de las exigencias del principio de imputación necesaria. Las normas procesales de naturaleza penal están íntimamente ligadas a la persona humana, tales vínculos no pueden limitarse a los aspectos formales tales como la denuncia o el auto apertorio de instrucción, los cuales son los actos de conformación del inicio del proceso penal, sino que deben observarse las exigencias del



principio de imputación necesaria para que puedan introducirse en el ámbito formativo inicial de la demanda penal, así de esta manera evitar la judicialización de pretensiones penales carentes de relevancia criminal. (pp. 2-3)

Entonces (...) “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.”, ello lo encontramos en las palabras de Caceres (como se citó en Choquecahua, 2014, p. 6).

Por otra parte, Maier (como se citó en Espinal, 2014) indica que, “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal” (p. 4).

Así mismo (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta. (Espinal, 2014, p. 4)

Se debe precisar que, al Ministerio Público le corresponde delimitar la imputación concreta –aspecto principal de la contradicción–. Pero en la dinámica del proceso, su propia dialéctica genera un espacio para que la defensa (el contradictor) configure el objeto del debate. Así analíticamente la defensa de manera razonable podrá señalar –



considerando los hechos imposibles de cambiar– convenciones sobre determinadas proposiciones fácticas; con ello focaliza el debate. En este sentido, la concreción de la imputación permitirá fijar un blanco que oriente óptimamente la actividad defensiva del imputado.

Es indispensable resaltar la importancia del principio de imputación necesaria, cuando nos referimos al derecho de defensa, sin una correcta representación de los hechos y sus contextos tiempo modo y lugar, no es posible precisar que existe las condiciones necesarias para que el imputado pueda defenderse de manera adecuada, el cual nos llevaría a una clara vulneración del debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, y los dictámenes fiscales. El principio de imputación necesaria está vinculado de manera muy enraizada con otros principios procesales penales, de tratamientos constituciones como los que ya se mencionaron anteriormente. (Choquecagua, 2014, p. 8)

2.2.5.1 Concepto del principio de imputación necesaria o imputación concreta.

A decir de Kelsen (como se citó en Mendoza, 2010-2011): Un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una *persona* natural, un *hecho punible* afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. (p.7) En efecto, el tipo penal es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello, es una imputación

legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces, no se tiene una imputación.

La *imputación* es la vinculación entre un **hecho** (el objeto de la norma) y una **persona** (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma Kelsen (como se citó en Mendoza; 2010-2011, p.8); por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas.

2.2.5.2 Elementos del principio de imputación necesaria

Conforme lo indica el profesor Mendoza (2010-2011): Formalizar Investigación Preparatoria presupone tener definido una imputación concreta; cada una de las proposiciones fácticas deberá estar vinculada al hecho punible –*que realizan los elementos del tipo*– y su atribución a una persona. Pero la mera afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta. En efecto, afirmar un hecho punible y responsabilidad sin base indicativa, es *flatus voci*. Si se tiene solo proposiciones afirmativas de la realización de un hecho, el imputado no puede defenderse materialmente de meras afirmaciones. Son precisamente los medios de convicción los que van a pautar o guiar la defensa del imputado, proponiendo la realización de actos de investigación para enervar el contenido de los medios de convicción.

Esta digresión entre proposiciones fácticas –*edificación*– e indicios reveladores –*cimientos*– posibilita el ejercicio idóneo del derecho de defensa; condiciona entonces un



verdadero contradictorio y optimiza la defensa. Si no concurren indicios reveladores de la comisión de un delito no existe concreción de la imputación.

En definitiva, no es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas; es una condición necesaria pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación exige una base indicativa que sostengan las proposiciones fácticas. Conforme a esta exigencia se define a la imputación como “*la atribución, más o menos fundada, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia*” (cita Expediente 03987-2010. HC/TC citando a Montón Redondo 1998, p. 211) La expresión “*más o menos fundada*”, constituye una exigencia de concreción de cada proposición fáctica sobre la de base indicios reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con este hecho. Por tanto, la imputación solo es concreta en tanto esté sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito.

Por lo tanto, la imputación concreta exige para su configuración tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción. Es precisamente en la imbricación entre proposiciones fácticas y los medios de convicción donde puede realizarse el fundamento de aproximación razonable a la verdad y el programa de contención de la violencia punitiva. La unilateralidad de los que construyen proposiciones fácticas no vinculadas a elementos indiciarios tiene su esencia en el pragmatismo de la justicia negociada.

Es frecuente que la imputación contenga proposiciones fácticas con elementos de convicción, vinculadas a la realización del hecho punible; empero, son carentes de proposiciones fácticas con elementos de convicción que vinculan al imputado con el hecho. Obviamente en este último supuesto no existe imputación sino una mera sospecha;

y, una Formalización de Investigación sobre una base difusa es insostenible un proceso cognitivo. (pp.85-86)

2.2.5.3 Requisitos del principio de imputación necesaria

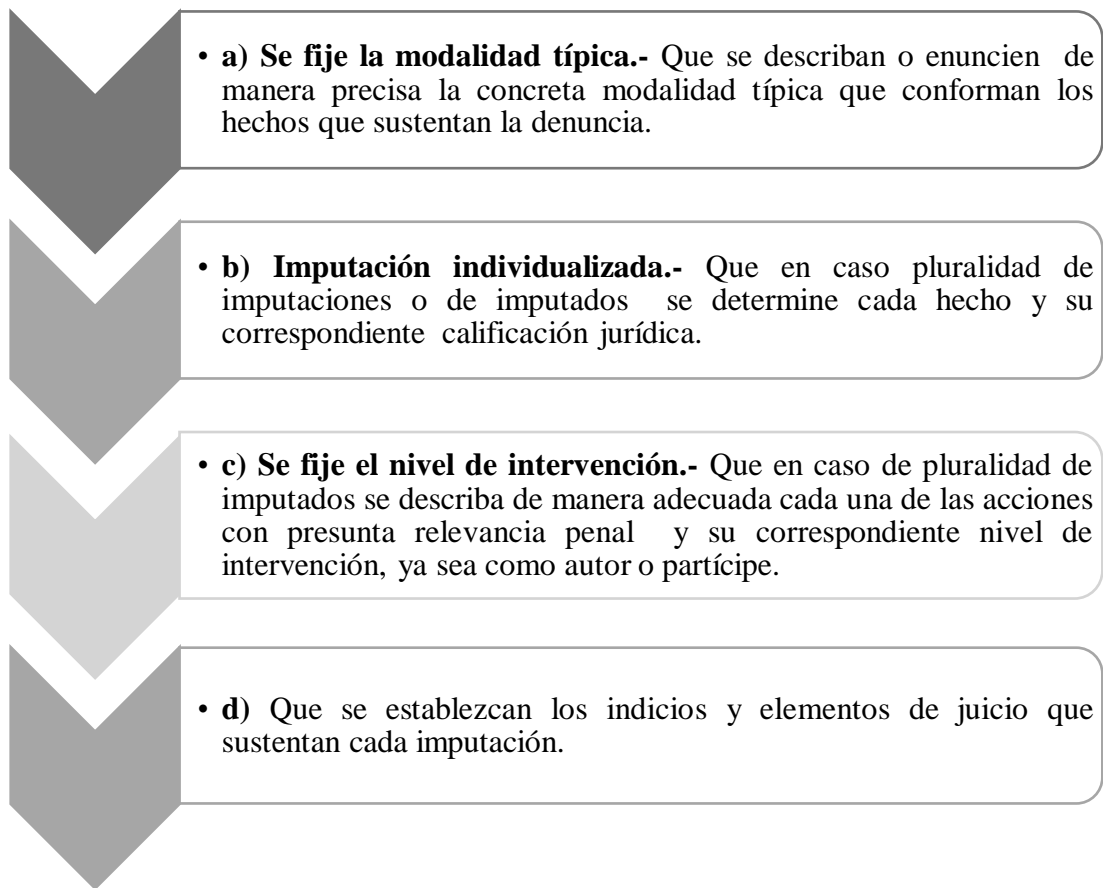
Cuando se trata de ser metodológicos, como indican Castillo y Reátegui (cómo se citó en Choquecagua, 2014) existen mínimamente tres requisitos que se deben cumplir, referente al principio de imputación concreta en la fundamentación de la imputación fiscal, requisitos que son del punto de vista factico, lingüístico y jurídico.

Requisitos Fáticos	El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un apersona. El Art. 336 del Código Procesal Penal del 2004 señala que <i>“si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, (...), dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria”</i> . Es decir, el Fiscal tendrá que comunicar efectivamente al imputado el hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar; así como los elementos de convicción existentes. Esta información debe comunicarse antes de comenzar a
---------------------------	---



	la declaración, previamente o sin demora, es decir antes de cualquier acto procesal.
Requisitos Lingüísticos	<p>El principio de imputación concreta debe también cumplir con determinados presupuestos lingüísticos. Puede estar el hecho, pero no cumplirse con el principio de imputación necesaria.</p> <p>¿Qué se entiende por requisito lingüístico de la imputación necesaria o concreta?</p> <p>Se debe de entender como la utilización y la formulación de un lenguaje claro, sencillo y comprensible, sabiendo que esto va más dirigido a un aspecto técnico jurídico, pero debemos tener en cuenta que esto va dirigido y ser conocido por los ciudadanos a los cuales se destina la imputación, ciudadanos que pueden ser desde un importante funcionario hasta un simple delincuente iletrado, pasando por una humilde persona que puede ser incluso hasta analfabeta.</p>
Requisitos Normativos	En los requisitos jurídicos normativos del principio de imputación necesaria, supone el cumplimiento de los presupuestos facticos y lingüísticos antes mencionados.

El requisito normativo del principio de imputación necesaria puede descomponerse en los siguientes elementos, que actúan como sus manifestaciones y exigencias:



2.2.5.4 Derecho a ser informado

Concerniente al derecho de ser informado está estipulado y reglamentado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH,1969) Artículos 8, 2, b, también es señalado en el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (PIDCP, 2011) Artículos 9 inc. 2 y 14, 3 así mismo en nuestra Constitución Política del Perú, (1993) en su artículo 139 incs. 14 y 15, el contenido de este derecho debe ser interpretado estrictamente en un sentido amplio, no tanto como la decisión final por parte del Ministerio Público con relación a la persona, si debe o no ser llevada a juicio, con la petición de una condena y de cierta manera una pena. Sino debe ser tomado como una obligación de informar por parte de todos los poderes públicos, de los cargos penales, administrativos o de cualquier otra sanción que recaiga en contra del ciudadano.

2.2.5.5 Principio de ser informado de la imputación

“Se debe reconocer el derecho a ser informado de los cargos penales que se les atribuye al imputado, es una de las principales razones del derecho de defensa” (Vilchez, 2016, p. 38)., en las cuales podemos mencionar ciertos principios que se requieren para la imputación concreta.

La Existencia previa de acusación	El derecho a ser informado de una acusación tiene como presupuesto normativo, que exista una acusación y/o imputación, si no existiera cualquiera de los dos mencionados, no podría cumplir con el mandato de notificar o poner en conocimiento. Este principio es fundamentado en la vigencia del sistema acusatorio, dentro de los parámetros de un ordenamiento democrático.	
La imputación: Acusación en sentido amplio y en sentido estricto	Sentido amplio	Se entiende como la atribución más o menos fundada, a una persona por un acto presuntamente punible, sin que se siga necesariamente acusación en contra de ella como su consecuencia.
	Sentido estricto	Se define como el medio procesal por el cual se informa a una persona (el imputado), que, como resultado de una investigación, se tiene las evidencias suficientes para responsabilizarlo de un hecho punible.



<p>Imputación y principio acusatorio</p>	<p>La existencia de la imputación implica que su formulación debe producirse por un órgano distinto al Tribunal encargado de juzgar el hecho, situación que preserva la garantía de imparcialidad y el adecuado contradictorio.</p> <p>El principio acusatorio permite también una optimización del derecho de defensa al fijar, de manera previa, el hecho imputado que será materia de análisis, debate y ponderación en el juicio.</p>
<p>La idea de justicia y el debido proceso</p>	<p>El derecho a ser informado de la imputación reposa también en la idea de justicia y en el debido proceso.</p> <p>Solo es justo cuando una persona se someta a un proceso y posteriormente se condene, siempre y cuando se le haya informado, los aspectos factico y jurídico de la imputación que pesa en su contra.</p>
<p>Rige en toda clase de delitos</p>	<p>Las exigencias de castigo, de protección a la sociedad o de las víctimas, como las razones de prevención general, no se oponen ni se resienten a que se informe a una persona de la existencia de una imputación y de los cargos que ella contiene. Aquí no hay excepción alguna.</p>
<p>El derecho a ser informado de la imputación y la “inquisitio generalis”</p>	<p>El derecho a ser informado de la imputación permite evitar una actividad inquisitiva general e indiscriminada sobre la vida de una persona, o destinada a investigar de manera genérica los comportamientos de miembros de un grupo social. Asimismo, se opone a la intervención</p>



	<p>policial, fiscal o judicial como pretexto para conocer las faceta íntimas o privadas de una persona, más allá de si se trata de alguien que ha cometido o no un delito. (Castillo, 2008)</p>
--	---

2.2.5.6 Fines de la imputación necesaria

A decir de Chinchay (2014) señala que uno de los fines de la imputación necesaria, vendría a ser la garantía del derecho de defensa, el cual nos lo ilustra con un ejemplo, de manera que será de mucha importancia para los fines de este estudio, dándonos a conocer el caso de la minería ilegal en el Perú, se coloca de casuística lo siguiente: se dice entonces que hay una serie de empresarios, algunos absolutamente fuera de la ley, otros relativamente dentro de la ley, en el sentido que están constituidos como empresarios para ciertas actividades, pero en realidad hacen otras actividades y hay otros empresarios que si están dentro de la ley, pero se les imputa que sus acciones salen fuera del cauce jurídico, entonces muchas de las imputaciones que se hacen por minería ilegal a las personas que están encausadas por este delito no cumplen la imputación necesaria, ello sobre el tema del grado de intervención, sobre el tema de la calificación jurídica y por lo tanto no permiten un adecuado ejercicio del derecho de defensa, como así, lo que usualmente verifica el Fiscal, es quien es el dueño de esos aparatos encontrados a la rivera de un río, como tienen un número de serie y se tienden a inscribir en el registro vehicular, se busca allí y aparece el señor fulano de tal o la empresa fulana de tal y quien es el representante de la empresa y ha este señor se le imputa el delito de minería ilegal, pero dicho eso el señor está realizando actividades contaminantes como ustedes verán no cumple la imputación necesaria. ¿Por qué? Qué cosa se quiere decir por ejemplo este señor con sus propias manos ha movido esas máquinas, ha operado esas máquinas o no, no cierto, otra



cosa es que el señor haya tenido participes, es decir que el haya instigado a través de sus trabajadores suyos a que ellos hagan esa labor, entonces si yo no digo el señor viajo de Lima hasta el rio tal, se arremango las mangas subió a la cabina y empezó a operar esas máquinas y empezó a días tal y a horas tal y acabo el día tal a horas tal, entonces el señor podría defenderse diciendo un momentito yo no sé manipular esas máquinas, en cambio si la imputación es no, el señor se valió del servicio de sus trabajadores los señores, fulano, zutano y mengano e hizo que ellos manipularan, entonces la defensa de este señor será distinta y apuntaría a otros extremos; por ejemplo, yo no conozco a esas personas, si se le imputa que él materialmente estuvo manipulando las maquinas tendría que darse cuenta en qué lugar y en qué momento lo hizo, él podría decir bueno yo en ese momento estuve fuera del país, entonces si es que el Fiscal detalla que el señor con sus propias manos hizo la operación ilegal o hizo que otros lo hicieran por él, entonces él no se va poder defender adecuadamente sobre la imputación.

Entonces podemos definir como aquellos modos que busca satisfacer aquellos principios en favor de la seguridad jurídica, igualdad que todos tenemos ante la ley, la equidad para la sociedad, asegurando la garantía general del debido proceso, esto se da con la finalidad que el Estado, resguarde todos los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, por lo cual no podría ser lo contrario, ya que Constitucionalmente se encuentra protegidos en todo país democrático. (Nacion, 2017, p.64)

2.2.5.7 Operatividad funcional de la imputación necesaria según las etapas del proceso penal

Conforme lo manifiesta Mendoza (2010-2011), la imputación concreta configura el proceso, pero a su vez tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso que orientan la actividad de los sujetos procesales; es el punto de referencia necesario que



define y delimita el objeto de cada una de las etapas–Diligencias Preliminares, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento.

Las Diligencias Preliminares tienen como objeto definir los contornos de la imputación concreta y para ello tienen por finalidad realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión. Su objeto es pues definir la estructura de la imputación concreta: *hechos, calificación jurídica y medios de convicción*. Si concurren estos tres componentes entonces el Ministerio Público tiene una imputación concreta y; por tanto, corresponde formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria (FIP).

Sin embargo, muchas veces en la práctica, la Fiscalía ha desnaturalizado esta finalidad; pues, no obstante existir una imputación concreta se dispone, por regla general, Diligencias Preliminares. Se ha pervertido su objeto y finalidad; su recurrencia acarrea consecuencias negativas, enerva el contradictorio con sensible afectación del derecho de defensa, y degenera en dilación. Peor aún, ordenar Diligencias Preliminares policiales sin estrategia, constituye una práctica formularia que anquilosa la investigación. Si se tiene una imputación concreta, entonces, su consecuencia es la Formalización de la Investigación Preparatoria.

La imputación concreta determina el objeto de la investigación y su finalidad, por consiguiente, la pertinencia y utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes para el esclarecimiento de los hechos. Es sobre la base de esta imputación que las partes puede controlar la imputación, oponer sus medios de defensa y ofrecer la realización de actos de investigación para enervar la imputación. Si no se tiene definida la imputación esta etapa degenera en una reproducción de ritualismos anquilosantes sin finalidad; una investigación ciega, sorda, torpe e inhumana siempre exacerba un latente



autoritarismo de sus operadores. La reducción de la investigación a un mero expediente sin una imputación concreta esconde el drama humano generado por el conflicto delictivo.

Cualquier audiencia previa al juicio oral –*prisión preventiva, excepciones, cuestión previa, etc.* – está condicionada por la imputación concreta formalizada. El debate en una excepción o una prisión preventiva gira sobre la base de la imputación concreta definida en la Formalización de la Investigación Preparatoria (FIP). Determina el *objeto del debate* de las audiencias previas al juicio oral pues es su parámetro de congruencia. Pretender incorporar información diferente a la imputación concreta es emboscar a la otra parte y, sorprender al Juez. La incorporación de una base fáctica distinta solo puede realizarse con una ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria (FIP), nunca en el accesorio de un requerimiento de prisión preventiva u otro tipo de audiencia previa.

2.2.5.8 Jurisprudencia vinculante sobre el principio de imputación necesaria

La Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante Jurisprudencia Vinculante R. N. N° 956-2011 Ucayali, a razón del principio de imputación necesaria señaló que en cumplimiento del artículo 139 inc. 3) y en observancia del principio del debido proceso, se debe respetar mínimamente las garantías de tutela jurisdiccional efectiva, la defensa, motivación de resoluciones judiciales entre otros. Asimismo, mencionó que el principio de imputación necesaria está vinculado con el principio de legalidad y principio de defensa (Corte Suprema de la República, 2012).

Del párrafo anterior se desprende que la imputación concreta está amparada por dos principios fundamentales, resguardados constitucionalmente y garantizan su exigencia, nos estamos refiriendo al principio de legalidad y defensa procesal.



Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia menciona que el Fiscal tiene el deber de realizar una imputación fáctica según la descripción típica del delito establecido en el Código Penal. En ese sentido, es ineludible la exigencia en la acusación, debiendo ser precisa, cierta, necesaria, clara, expresa y no tácita, con detalle suficiente, de tal manera que los fundamentos y hechos considerados punibles puedan ser probados (Corte Suprema de la República, 2012).

La norma procesal establece que es el Fiscal el titular de la persecución de la acción penal y tiene la obligación de carga de la prueba, por ende, exige que los hechos fácticos en la acusación deben detallar, precisar, guardar coherencia y encajar con los elementos del tipo penal que se le imputa y consecuentemente el acusado pueda formular su derecho de defensa.

Por otro lado, la Corte Suprema menciona que la imputación debe iniciar con una apreciación acerca del supuesto delictivo de cada imputado, ello cuando el fiscal califica la denuncia y es necesario controlar la correlación o el suceso de hechos para el juicio (Corte Suprema de la República, 2012).

Finalmente, la Corte Suprema menciona que no es suficiente que la acusación tenga un simple enunciado del supuesto hecho ilícito comprendido en la norma penal, pues estos deben tener una descripción fáctica y definida, es decir, una imputación concreta, de tratarse de varios hechos independientes deben estar debidamente diferenciados y limitados respecto a cada uno de los procesados, donde el comportamiento está profundamente relacionada a la función que desempeñan (Corte Suprema de la República, 2012).

Del párrafo anterior se entiende que el fáctico debe estar mínimamente explicitado para ejercer el derecho de defensa, no es factible que la acusación presente una imputación genérica, pues quebrantaría el derecho de defensa del acusado.



2.2.6 Requerimiento de prisión preventiva

2.2.6.1 Definición

La prisión preventiva consiste en la privación de la libertad es tomada como una medida de precaución, que tiene por finalidad garantizar la investigación del delito en cuestión, el juzgamiento del imputado y el eventual cumplimiento de la pena privativa de libertad. (De la Jara, et al., 2014, p.8). En ese sentido la prisión preventiva abarcaría, aquellos casos de personas detenidas e imputadas por un delito determinado, en cuyo caso estarían esperando a que se realice un juicio o su eventual salida,

Esta posición está basada en primer lugar en el Artículo II del título preliminar del NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL (CÓDIGO PROCESAR PENAL, 2004) donde señala que:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Entonces la prisión preventiva vendría hacer una medida coercitiva de carácter personal, cuya finalidad, seria acorde a su naturaleza, la de garantizar el proceso y el cumplimiento de una futura y eventual pena que se pudiera dar, no se le puede establecer como parte de su naturaleza la medida de seguridad o incluso, una pena anticipada. Ni el proceso penal vendría a ser un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso es el método por el cual



se determina hechos y responsabilidades, para la obtención de este fin se debe permanecer en la más absoluta neutralidad, toda prevención que tenga una finalidad distinta, conduce o puede conducir a declaraciones que no se ajustan a la realidad.

Pero lo que sucede a menudo con respecto a la prisión preventiva o provisional, es que se restringe la libertad de un sujeto que, al no haber sido un objeto de condena, debe ser declarado inocente a todos los efectos. En conclusión, la prisión preventiva establece una limitación del esencial derecho a la libertad, entonces la prisión provisional es una medida estrictamente cautelar y limitativa de derechos, el cual es supeditado a determinados principios indispensables e irrenunciables, que se haga de la restricción de libertad. Cuyos principios vendrían a ser, principio de legalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad y proporcionalidad (Asencio, 2005)

2.2.6.2 Presupuestos de la prisión preventiva

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código Procesal Penal será dispuesta por el Juez de la investigación preparatoria, el Ministerio Público es el que fundamenta y formula el requerimiento; para su imposición se realizará una audiencia (artículo 271) que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento y se celebrará con la concurrencia del Fiscal, del imputado y su defensor.

Por considerarse la libertad uno de los derechos más importantes de la persona, solo puede ser restringida por una disposición judicial, en la normativa del proceso penal, en el cual se emita una resolución motivada, es decir, que en la resolución se debe de establecer de manera clara los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la detención. Esta orden, evidentemente, la cumplirá la Policía Nacional que está obligada a poner al detenido a disposición del Juez, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia. (Cubas, 2009, p. 382)



La regulación normativa está establecida en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en el cual señala que el Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

Presupuestos materiales	Prueba suficiente. - Tanto acerca de la comisión del delito, como de la vinculación del imputado con el hecho punible. Se trata de garantizar efectivamente la libertad personal; por ello, solo se dictará mandato de prisión preventiva cuando existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
	La Sanción de la pena sea superior a 4 años. - El Juez, para disponer esta medida coercitiva, realizará un análisis preliminar de las evidencias disponibles y sobre esa base formulará una prognosis de la pena que podría recaer en el imputado. Solo dictará mandato de prisión preventiva cuando la pena probable sea superior a cuatro años de privación de la libertad, desde la perspectiva del caso concreto y no de la pena conminada para el delito materia del proceso.
	Peligro procesal. - Constituye el verdadero sustento de la medida cautelar, que se aplicará cuando sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u



	obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (Cubas, 2009, p. 383)	
	Peligro de fuga	<p>Este peligro está relacionado a la posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda cumplir con los fines del proceso. Es decir, el procesado por diversas razones se sustrae a la acción de la justicia. El Código Procesal Peruano ha señalado en su artículo 269° que se tomará en cuenta:</p> <p>“1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal”.</p>



	Peligro de obstaculización	Los criterios para determinar cuándo hay perturbación probatoria son: destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar fuentes de prueba, influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o inducir a otros a realizar tales comportamientos.
Presupuestos formales	Los presupuestos formales son de observancia obligatoria y de desarrollo Constitucional, es decir para “el quién” ha de aplicarlo y “cómo” ha de aplicarlo; estos presupuestos son desarrollados en el Código Procesal peruano en su artículo VI del Título Preliminar y en las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. “Las medidas que limitan derechos fundamentales, (...), solo podrán dictarse por la autoridad judicial (jurisdiccionalidad), en el modo, forma y con las garantías previstas en la Ley (legalidad). Se impondrán mediante resolución motivada (motivación de las resoluciones). La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción en atención a la naturaleza y finalidad de las medidas (excepcionalidad) y el derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad (proporcionalidad)”.	



	Finalmente podemos establecer que la audiencia constituye también un presupuesto formal de la prisión preventiva, que se traduce en el hecho que la medida de prisión preventiva a dictarse se dé en audiencia. Así lo ha reconocido el artículo 271°.1 del Código Procesal Penal. (Neyra, 2010, p. 520)
--	--

Debe tenerse en consideración que los tres requisitos para disponer la prisión preventiva son concurrentes y no opcionales. De la misma manera los requerimientos y solicitudes, se dan con el objeto de igualar los procedimientos de formación y presentación de requerimientos fiscales y solicitudes, con el fin de promover el correcto desarrollo de las diligencias o audiencias y consolidar la oralidad como eje central del nuevo sistema de justicia penal. De conformidad con lo señalado en el Artículo 122° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, “El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos” (Código Procesal Penal, 2016). también es señalado en el Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por la Resolución N° 748-2006-MP-FN, cuyo procedimiento es:

Formación y Uso de Requerimientos Fiscales y Solicitudes		
Base Legal:		
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Penal: Art. 122° • Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por la Resolución N° 748-2006-MP-FN 		
Documentos a elaborar: Formularios, formatos u otros instrumentos técnicos		
Responsable	Paso	Actividad
	01	Contenido y Presentación de requerimientos y solicitudes



Fiscal y Abogado		<ul style="list-style-type: none">• Los requerimientos y solicitudes presentados ante el Juez, deberán contener expresamente una argumentación sucinta o detalle puntual de lo que se pretende en dicho requerimiento o solicitud.• La fundamentación del requerimiento o solicitud se expondrá con mayor rigor técnico en la audiencia.• En todos los casos el requerimiento o solicitud se deberá correr traslado a las demás partes procesales, salvo que el Código Procesal Penal establezca lo contrario.
Fiscal y Abogado	02	<p style="text-align: center;">Documentos Adjuntos</p> <ul style="list-style-type: none">• A los requerimientos Fiscales, solo se deberán adjuntar la documentación pertinente que sustente su pretensión, salvo en los requerimientos Fiscales de sobreseimiento, conforme al Código Procesal Penal.• A las solicitudes presentadas por las partes procesales, solo se deberán adjuntar, la documentación pertinente que sustente su pretensión.• El Fiscal podrá llevar a audiencia el integro de la carpeta Fiscal.

		<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia de control de acusación, el Fiscal deberá desglosar de la carpeta Fiscal las pruebas que serán ofrecidas en la misma. • No será necesario adjuntar la carpeta Fiscal o copias certificadas de la misma.
Juez		<p>Forma de resolver los requerimientos o solicitudes</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez deberá resolver el requerimiento Fiscal o solicitud, únicamente con lo debatido y actuado en audiencia.
		<p>Apelación</p>
Juez y Asistente Jurisdiccional	03	<ul style="list-style-type: none"> • En caso el Fiscal o las partes procesales interpongan recurso de apelación, solo se deberá elevar el incidente o cuaderno judicial formado.
Juez y Asistente Jurisdiccional		<p>Remisión de Incidentes Judiciales</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso el requerimiento Fiscal haya superado el control de la etapa intermedia, solo se remitirá al Juez de Juzgamiento el cuaderno respectivo con las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas por las partes procesales.

2.2.6.3 Respetto de la casación 626-2013-moquegua y los alcances de la prisión preventiva

La Casación 626-2013, Moquegua, emitido por la Corte Suprema; establece criterios procesales sobre la audiencia de prisión preventiva. Entre ellos, tenemos la especial motivación que deben tener las resoluciones que declaran fundada esta medida y los elementos de la prisión preventiva. Asimismo, nos precisa dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que



se deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como lo es la prisión preventiva. Estas son la proporcionalidad de la medida y su duración.

La Fiscalía en su requerimiento escrito y en la sustentación oral en audiencia, tiene que realizar **una debida motivación** sobre cada uno de los presupuestos que fundan la medida de prisión preventiva. El artículo 268 del Código Procesal Penal señala cuáles son los fundados y graves elementos de convicción, la necesaria prognosis de pena superior a los 4 años y, además, el peligro procesal. Sumado a ello, se exige una debida motivación sobre la proporcionalidad de la medida coercitiva personal a imponerse y su duración.

En ese sentido, el Ministerio Público debe fundamentar por qué la medida que pretende se le imponga al imputado es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Y se debe precisar, además, por qué las otras medidas coercitivas personales alternativas a la prisión preventiva no lo son o por qué no pueden ser aplicadas. Es decir, si estamos discutiendo acerca del peligro procesal, en donde el Fiscal requiere prisión preventiva, sosteniendo un posible peligro de fuga, debe además desarrollar y explicar por qué no podría aplicarse un impedimento de salida del país o una restricción de firmar en el registro cada 15 días.

De igual manera, si el Fiscal fundamenta su requerimiento de prisión preventiva suponiendo que el imputado pueda influir en determinados testigos y peritos, o destruir, modificar o suprimir elementos de prueba; además de motivar debidamente su petitorio, debe explicar por qué no podría aplicarse otro tipo de restricciones (no acercarse a ciertas personas o concurrir a determinados lugares según sea el caso). En ese sentido, se le exige al Ministerio Público que precise el peligro concreto que le atribuye al imputado, por lo que debe señalar si se trata de un peligro de fuga o uno de obstaculización de la prueba y de qué manera el imputado lo podría concretar.



Ahora bien, además de los requisitos prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, la Casación 626-2013, Moquegua; en su considerando vigésimo segundo, desarrolla dos requisitos materiales adicionales para requerir la imposición de una medida coercitiva de esta naturaleza: motivar en su requerimiento escrito y también en su sustentación oral en audiencia, la proporcionalidad de la medida y el tiempo de duración de la misma.

Cabe señalar que estas exigencias no son recientes, pues nuestro Código Procesal Penal y la Constitución Política del Estado ya consagran el deber de motivación de resoluciones judiciales y requerimientos Fiscales, como principio a aplicarse en todo proceso.

Respecto a la prisión preventiva, se exige pues una motivación cualificada. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 728-2008-PHC/TC –caso Giuliana Llamuja Hilaes– donde se indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta. Solo así es posible evaluar si el Juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida (sentencias recaídas en los expedientes 1091-2002-HC/TC y 1133-2014-PHC/TC).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que, en aquellos casos donde se restringen derechos fundamentales, la motivación debe ser superior. Posición que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se señala que toda resolución, disposición jurisdiccional o dictamen que pudiesen afectar derechos tienen que estar debidamente motivadas y fundamentadas, especialmente las medidas cautelares dictadas contra la persona como la prisión



preventiva, la misma que exige una fundamentación de mayor intensidad. En ese sentido, el artículo 271 inciso 3) del Código Procesal Penal señala que “el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de la República se ha pronunciado, señalando que “(...) si bien las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales deben estar especialmente motivadas, de una interpretación sistemática de los artículos 271 y 278 del Código Procesal Penal, a la luz del bloque de constitucionalidad, mencionado anteriormente, este Supremo Tribunal entiende que la referida alusión a una resolución ‘debidamente motivada’ implica la descripción del proceso mental que llevó a la decisión, la existencia de la motivación externa e interna, y la claridad de la exposición”. Casación 70-2010, Lambayeque – Sala Penal Permanente, 26 de abril de 2011.

Respecto a la proporcionalidad de la medida, el artículo 203 del Código Procesal Penal señala “que las medidas que disponga la autoridad (...) deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad, y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de Investigación Preparatoria debe ser motivada **al igual que el Requerimiento del Ministerio Público**. En el inciso 2) del mismo artículo se precisa que “los Requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados”. Este dispositivo legal es concordante con el artículo 253 del Código Procesal Penal, que dice en su inciso 2) “que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto del Principio de Proporcionalidad”.



En ese sentido, tenemos que el deber de motivación no solo le corresponde al Juez en sus resoluciones judiciales, sino que también le alcanza al Fiscal en sus requerimientos. Y es en su requerimiento de prisión preventiva donde deberá el Fiscal, motivar y fundamentar la proporcionalidad de la medida, para luego sustentarla en la respectiva audiencia.

Esta motivación deberá hacerla en base al principio de proporcionalidad y debe desarrollarla a través de sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado conforme a esta teoría, en el caso Colegio de Abogados del Cono Norte, Sentencia 45-2004, sentencia en la cual este Supremo Tribunal establece los criterios de aplicación del principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios.

Idoneidad. La idoneidad consiste en relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto por el Juez. Se trata del análisis de una relación medio – fin (Exp. N° 045-2014- PI/TC-Lima, fj. 38 29/10/2005). Entonces será idóneo requerir prisión preventiva cuando esta medida sea la más apta para asegurar la presencia del imputado durante el proceso de investigación y cumpla con el fin de evitar un posible peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria.

Necesidad. Se debe analizar si la medida de prisión preventiva configura una necesidad relevante, es decir, si no existen otros mecanismos igual de efectivos, pero menos lesivos que pueda aplicarse al imputado. En ese sentido, será necesario dictar prisión preventiva cuando los otros medios de coerción personal menos gravosa no puedan cumplir el mismo objetivo, es decir, que no puedan asegurar la presencia del imputado, evitar la fuga u obstaculización de la prueba.



El Fiscal tiene la obligación de sustentar por escrito en su requerimiento como oralmente en la respectiva audiencia, por qué y cómo, no es posible aplicarle al imputado medidas coercitivas personales distintas a la prisión preventiva.

Proporcionalidad. Aquí se tiene que sopesar entre el derecho que se pretende restringir, que es la libertad personal, el derecho más importante que tiene una persona después de la vida y el bien jurídico que se quiere proteger.

Sobre la duración de la medida y su debida fundamentación al momento de requerirla, en sentido estricto; la norma no solo exige que se precise un tiempo determinado de duración, sino que además este debe fundamentarse en base al artículo 272 del Código Procesal Penal, al señalar que la prisión preventiva no durará más de nueve meses. No más de dieciocho meses para casos complejos y no más de treinta y seis meses para casos de criminalidad organizada.

La norma no exige al Ministerio Público que requiera el máximo del plazo para cada caso en concreto, ni tampoco obliga al Juez a imponer el plazo que requiere el Ministerio Público. El Juez puede aplicar un plazo menor al solicitado, pero nunca uno mayor. El Juez debe analizar y evaluar si el plazo que se solicita es proporcional y, sobre todo, razonable; observando básicamente la naturaleza y complejidad de la causa, tomando en consideración factores como la naturaleza y gravedad del delito, la complejidad de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil..

Haciendo un análisis global de los presupuestos antes descritos, entendemos que la prisión preventiva es la excepción y no la regla. Su aplicación como medida coercitiva personal que busca asegurar la presencia del imputado en la investigación, debe ser de

ultima ratio que puede optar el Juez para asegurar el fin objeto de la medida. Lamentablemente, este es un principio que no se cumple en la mayoría de casos, pues muchos juzgadores confunden el carácter excepcional de esta medida tan gravosa, invirtiendo la presunción de inocencia por una presunción de culpabilidad.

La excepcionalidad de la prisión preventiva encuentra respaldo en el principio *del in dubio pro libertatis*. Sobre el particular, el profesor Salah Palacios, a raíz de un análisis de la prisión preventiva, reconoce el vigor del principio pro libertatis, lo que implica que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de las instituciones jurídicas que limitan los derechos fundamentales, deben hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, lo cual ha de concluir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la norma menos restrictiva de la libertad.

2.2.6.4 Respeto del acuerdo plenario N° 01-2019/cij-116 y las precisiones sobre la prisión preventiva

Cabe apuntar que que en este acuerdo se estableció como doctrina legal los fundamentos jurídicos 24 al 27, 34 al 55, 57 al 59, 67 y 71; donde se establece diversos aspectos en relación a la Prisión Preventiva, que formulan los fiscales. Se trata de 30 criterios que en adelante serán aplicados en conjunto como doctrina legal por todas las instancias judiciales del país antes de dictar esta medida de coerción contra personas investigadas, conteniendo en cinco puntos clave de las conclusiones a las que llegaron los magistrados de estos altos tribunales:

- El concepto de "sospecha fuerte"

Ante un pedido de prisión preventiva, el juez debe evaluar el grado de sospecha que se tiene sobre la comisión del delito imputado. El concepto de “sospecha” ya está previsto por el Código Procesal Peruano en la forma de “elementos de convicción” y se entiende que debe cumplir con las características de ser grave y fundada.



Sin embargo, la Corte precisa que los jueces deben estar altamente conformes con la probabilidad de que el investigado para el que se pide la prisión sea posteriormente enjuiciado. Es decir, deben estar convencidos de que el caso tiene los suficientes elementos para, por lo menos, encaminarse a un juicio oral. Por lo tanto, las pruebas que aporte el fiscal deben ser concretas, graves y suficientes; no simples indicios o probabilidades genéricas.

- **Los requisitos de la prisión preventiva**

En su artículo 268, el Código Procesal Penal peruano ya establece como requisitos mínimos para la prisión preventiva que el delito imputado sea grave (con sanción prevista mayor de cuatro años) y que exista peligrosísimo procesal (riesgo de fuga u obstaculización). Sobre estos dos factores, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema aclara que no hay discusión. No obstante, precisa estándares de valoración:

- Un presunto delito que sobrepase los 15 años de sanción o llegue a sancionarse con cadena perpetua es requisito necesario, pero no suficiente para imponer la prisión preventiva.
- El juez no puede exigir que se configure sospecha fuerte, sino que debe basarse como mínimo sobre la sospecha suficiente. Esto, porque ya se puede inferir que la gravedad de la pena hace más probable un riesgo de fuga.
- En el Decreto Legislativo N°1322, que regula la vigilancia electrónica personal, debe interpretarse que esta medida de monitoreo especial procede cuando el delito que se le imputa al investigado se sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de ocho años. Lo mismo para aquellas personas que ya han sido condenadas.
- Para evaluar el requisito de peligrosísimo procesal, basta que sea probable uno de los dos riesgos que se desprenden de este para que se cumpla esa condición.



Es decir, en el caso, es suficiente la conducta de obstaculización o la del peligro de fuga, y no es necesaria la configuración de ambas. Además, el juez debe valerse de datos concretos (antecedentes, circunstancias) y no de conjeturas para analizar estos riesgos.

- La prisión preventiva no debe ser entendida como un “anticipo de pena” o una respuesta ante “la alarma social” o un “instrumento de la investigación penal”, sino ceñirse al objetivo de protección del proceso.
- Sobre el peligro de fuga, no es necesario que el imputado haya mostrado intenciones de huir físicamente del proceso o de que exista la mera posibilidad, sino que el juez debe reconocer y fundamentar un riesgo razonable. Esto se evalúa, por ejemplo, considerando la naturaleza grave de los delitos imputados y las penas altas que les corresponden, sumados al desarraigo sólido en el país o el antecedente de resistencia al arresto. Se trata, entonces, de un conjunto de situaciones que no solo van a depender de la gravedad de la pena.
- Se debe recordar, también, que, en el transcurso del tiempo, y ante la formulación de extender la prisión preventiva, el peligro de fuga se debilita. Por ello, el fiscal debe fundamentar sólidamente las situaciones nuevas o permanentes (conducta procesal, contactos en el extranjero, por ejemplo) que lo hacen razonable.
- En casos de presunta organización criminal, se debe tomar en cuenta -como parte del peligro procesal- las facilidades que esta agrupación puede darle al imputado para obstaculizar las investigaciones en su contra. Por tanto, la sola sospecha de que el imputado pertenezca a una organización criminal no es mérito suficiente para la prisión preventiva. Tienen que probarse los nexos entre uno y otro en tanto se evalúe el peligrosísimo procesal.



- El peligro de obstaculización debe acreditarse con hechos. Por ejemplo, que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique pruebas; influya en otras personas para que declaren falsamente o las induzca a tener estos comportamientos. No cabe, entonces, la sola “posibilidad de entorpecer”, sino que debe probarse.
- A diferencia del peligro de fuga, el peligro de obstaculización sí puede extinguirse por completo en el tiempo. Por ello, si la solicitud de prisión preventiva solo tiene peligro de obstaculización como factor de peligrosísimo procesal, el plazo de la medida debe ser menor.
- Solo en casos de organización criminal o de banda criminal, el riesgo de obstaculización es “más intenso y puede prolongarse consistentemente en el tiempo”, considerando además que los elementos de prueba son más difíciles de protegerse.
- **El plazo de la prisión preventiva no se condiciona al ritmo de trabajo de la Fiscalía**

El Acuerdo Plenario ordena que, para decidir sobre el tiempo de duración de la prisión preventiva, el juez debe considerar todas las situaciones que se desprenden de cada caso, siendo estas:

- i. La dimensión y complejidad de la investigación.
- ii. La gravedad y extensión del delito imputado.
- iii. La dificultad y cantidad de los actos de investigación que se requieran.
- iv. La necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional.
- v. La obligación de realizar actividades periciales complejas.
- vi. La presencia o ausencia, además del comportamiento procesal de los imputados.

vii. El riesgo de fuga y las posibilidades de riesgo de obstaculización.

El documento destaca así que el establecimiento del plazo para la medida de prisión preventiva no puede estar sujeto al ritmo de trabajo de la Fiscalía, asimismo ya en otro punto del pronunciamiento se recuerda que es deber del fiscal trabajar con celeridad. “En ningún caso puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas ni la sobrecarga de trabajo protagonizadas por una fiscalía determinada”, señala. Además, fija que, sobre el comportamiento de los imputados, debe reconocerse la diferencia entre una práctica dilatoria (como la obstrucción de la verdad mediante declaración falsa, fuga, destrucción de pruebas, cambio constante de abogados, etc.) y el ejercicio de sus derechos procesales.

- **Las audiencias no deben ser exageradamente largas**

El Acuerdo establece como deber del juez garantizar que la parte imputada y la Fiscalía confronten argumentos con base en “lo esencial” y “lo nuclear” del pedido de prisión preventiva. Por ello, el juez tiene la obligación de dirigir y precisar tiempos “únicos” y “tendencialmente breves” de intervención. Por lo tanto, no puede conceder pasivamente que una o ambas partes acaparen la jornada de manera “tediosa”.

Además, el criterio señala que las concesiones despreocupadas sobre el tiempo indirectamente facilitan momentos para que las partes se ataquen o formulen imputaciones de carácter personal que no son relevantes para el caso.

En otras palabras, no son admisibles las audiencias maratónicas que redunden y ahonden innecesariamente en lo que ya se expuso sobre papel o lo que ya se conoce de manera suficiente a partir de los alegatos.

“No puede continuar una desnaturalización tan desmedida del tiempo de intervenciones, y que implícitamente se aliente la desmesura y la confusión, así como se desnaturalice la indispensable claridad de los argumentos”, dice parte del documento.

- **Las jornadas y resoluciones orales deben registrarse siempre**

Los motivos que el juez exponga de manera oral para decidir sobre el pedido de prisión preventiva deben siempre quedar protegidos mediante registro de audio o video y estos, a su vez, deben plasmarse en un acta que certifica lo desarrollado en audiencia. Si bien esto ya es regla en los tribunales, la Corte Suprema aclara en el Acuerdo que ambas situaciones son imprescindibles y no pueden eludirse; mucho menos ponerse en peligro - intencional o casual- de alteración o borrado.

“Es de rigor, frente a toda contingencia, primero, que en el acta de la audiencia quede fijada la resolución, su explicación, sentido y decisión, con los elementos que la constituyen (...) y, segundo, que en el audio o video quede debidamente registrado lo acontecido en la misma y, especialmente, las expresiones del juez mediante la palabra hablada, que constituyen la base material de la resolución oral”, estas precisiones son las que se detallan en el presente.

2.2.6.5 La prisión preventiva y la presunción de inocencia en el nuevo código procesal penal

La Constitución Política del Perú reconoce la presunción de inocencia el cual está señalado en su artículo 2 inciso 24 párrafo e) y en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal (2016): “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Con esta amplia protección que tiene la presunción de inocencia, y en razón a esto, la prisión preventiva no puede ser utilizado como una pena anticipada, pues se estaría vulnerando el principio que está establecido en la Constitución misma, en este nuevo sistema procesal, se garantiza mediante varios mecanismos la presunción de inocencia, en cuanto a la prisión preventiva se resguarda a través de la audiencia previa y publica, en el cual el Juez decidirá la aplicación de la medida o no, con la separación de los roles se garantiza la imparcialidad del Juez, donde



no se contaminaría con los perjuicios de la investigación, pues ya no tiene la carga de la prueba. Además, la decisión del Juez se toma previo argumento del Fiscal y previo conocimiento de lo alegado en debate por las partes, y ya no de oficio como se acostumbraba con el anterior código. (Loza, 2013, p. 12)

Como señala Burgos (cómo se citó en Loza, 2013, p. 12) la nueva regulación permite una mejor garantía en la presunción de inocencia, pues ya no “se detendrá primero, para luego investigar”, sino que ahora el nuevo modelo exige que “primero se investigará para luego detener” en consecuencia esto constituye un cambio radical en las practicas procesales que están vinculadas directamente con la prisión preventiva, lo que resulta sin duda en una mayor protección de la presunción de inocencia.

2.2.6.6 Finalidad de la prisión preventiva

La prisión preventiva tiene la finalidad de asegurar la realización exitosa del proceso penal, siendo su objetivo cerciorar la presencia del imputado y utilizar la sanción como resolución del conflicto punible y la determinación penal, puesto que en ningún caso está determinado a asegurar una futura pena.

La prisión preventiva entonces no puede buscar objetivos del Derecho Penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, sino una finalidad de carácter procesal; la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstaculización de la investigación.

De esta manera el Poder Judicial, a través la Circular sobre Prisión Preventiva emitido mediante Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ indica que: “la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal”.



En tanto para Pinto (2007) manifiesta que el fin de la prisión preventiva vendría a ser la detención provisoria que puede justificarse en razón de la peligrosidad presunta o real de la persona, el cual estaría afectando de manera grave el Estado de inocencia y la libertad de la persona, es decir, la detención de una persona sin condena que declare su culpabilidad estaría afectando el derecho de inocencia y el derecho de libertad de la persona, por ende debe ser interpretada como una medida excepcional, y solo puede ser utilizada a los fines del proceso. (p. 308)

2.2.7 Etapas del proceso penal

El derecho procesal penal es el conjunto de normas legales, necesarias, para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. De esta forma, el derecho procesal penal regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de las penas.

Por lo tanto, el proceso penal, como único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente, pues como señala Binder, muchas de las garantías y principios que pueden presentarse en las bases del proceso penal podrían verse distorsionadas por la estructura incorrecta de las mismas, ya que la organización y principios básicos, muchas veces sucumben ante las reglas de organización procesal.

Pero por qué el Nuevo Código Procesal Penal ha decidido implementar 3 etapas bien definidas como estructura del proceso, cuál es la causa de esto. Pues bien, la respuesta nos la proporciona Binder, quien señala que toda organización del proceso penal responde a una lógica, que es la lógica de la organización del proceso, la cual no es una mera racionalidad guiada por el principio de eficacia administrativa, ni mucho menos una simple tramitación de expedientes, sino que la lógica del proceso penal responde al tratamiento de conflictos humanos y como tal está orientada a sus consecuencias



"Prácticas", es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la "Redefinición" de ese conflicto.

Es en ese sentido que el Nuevo Código Procesal Penal ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de derecho y teniendo en cuenta que el proceso penal debe ser estructurado de tal manera que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, y que a lo largo del proceso se deben encontrar amparados por el principio de presunción de inocencia. Encontrando por fin el legislador, con el Nuevo Código Procesal Penal 2004, un equilibrio armónico entre la tan mentada eficacia y la garantía que tanto se anhela en un sistema democrático y que ha sido adoptado por nuestro modelo acusatorio adversarial. (Neyra, 2010)

2.2.8 Investigación preliminar

Respecto al inicio de la Investigación Preliminar, el Código Procesal Penal establece en su artículo 329° como formas de iniciar la investigación: 1. De acuerdo con lo prescrito, el proceso penal se inicia frente a un hecho con relevancia penal, es decir, con ciertas características de delito que se da en la sociedad y genera un conflicto social.

El Fiscal de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere, en su condición de titular de la acción penal pública, promueve la investigación de oficio, cuando lo hace por iniciativa propia o a petición de la parte denunciante, cuando lo hace de conocimiento el propio agraviado o un tercero.

El Fiscal inicia una Investigación Preliminar de oficio, una vez que por sí mismo toma conocimiento de un hecho con características de delito ya sea por alguno de los medios de comunicación o anónimamente, comunicando al sistema integrado de denuncias y al presunto imputado, disponiendo diligencias preliminares. Es suficiente el conocimiento de la sospecha por parte del Fiscal, es decir, la suposición de la comisión



de un hecho con relevancia penal, o conjetura, que se puede formar por indicios u observaciones de la responsabilidad de una persona en un delito, para promover la investigación, ya sea disponiendo diligencias preliminares de investigación para que lleve a cabo la policía bajo su dirección, o llevarla a cabo el mismo Fiscal.

La investigación preliminar, le exige al Fiscal construir un plan, formulando estrategias, una vez que toma conocimiento de la sospecha del hecho con relevancia penal, haciendo andar el órgano investigador, disponiendo diligencias, pericias etc. La denuncia, por cualquier persona de un hecho con relevancia penal es decir de un hecho con características de delito, solo puede tenerse como una solicitud para iniciar la indagación o búsqueda de elementos de convicción para la persecución penal, iniciando el proceso, no obliga al Fiscal la apertura y sustanciación, menos pueden ser contradichos. (Flores, 2016, p. 294)

2.2.9 Rol del ministerio publico

Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Publico que actúa conforme a las funciones Constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Publico se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La intervención del Ministerio Publico durante la investigación preliminar se encuentra regulada en los artículos 329 a 333 principalmente. Sus principales características son:

1. En el caso que la Policía, directamente, tome conocimiento del acaecimiento de un hecho delictivo tiene la obligación de dar cuenta de inmediato al Fiscal, "Sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal."



Aquello significa que, ante la denuncia de un hecho delictivo o cuando la policía toma conocimiento del mismo, se deben de realizar las diligencias inmediatas necesarias poniendo en conocimiento de los mismos al Fiscal, quien podrá intervenir en las diligencias o esperar la remisión del Informe Policial.

Sobre esta última posibilidad ha de resaltarse que las informaciones periodísticas que se hacen públicas a través de los medios de comunicación social, escrito o televisivo, constituyen denuncias que deben ser evaluadas por el Ministerio Público para iniciar una investigación.

La finalidad de estas investigaciones es la de practicar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

La dirección y responsabilidad de la investigación preliminar faculta al Fiscal a constituirse inmediatamente al lugar de los hechos, con el personal y medios necesarios para iniciar su indagación, asegurando los elementos probatorios; puede ir acompañados de los peritos especializados para los exámenes correspondientes y, en la medida de lo posible, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores.

Conforme a lo dicho, el Fiscal puede recibir declaraciones, pedir informes a instituciones públicas y también privadas, disponer la práctica de pericias, realizar reconocimientos en los lugares donde se cometió el delito, asegurar las pruebas, organizar operativos con la policía, pedir al Juez penal la adopción de medidas coercitivas preliminares, entre otras.



2.2.10 Investigación preparatoria

Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de Investigación Preparatoria.

Así mismo la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el Juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine Juez de garantías.

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el Fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la Investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del Juez de



Garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación. (Neyra, 2010)

Así mismo para su eficaz cumplimiento se requiere ciertas características.

Características	<p>a) Presenta una finalidad u objetivo. - La finalidad de la investigación es que el Fiscal establezca si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.</p> <p>b) Presenta un director o responsable de su realización. - La dirección de la investigación debe estar a cargo del Ministerio Público.</p> <p>c) Debe observar un plazo procesal. - Dentro de la garantía a un debido proceso, recogida, por ejemplo, en el Pacto de San José de Costa Rica, ninguna persona puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada; admitir esta posibilidad conllevaría a que el investigado presente una incertidumbre con relación a su situación jurídica (si va ser o no objeto de una acusación penal).</p> <p>d) El agente del Ministerio Público debe contar con una estrategia. - La dinámica del proceso penal exige pasar por cada una de las etapas</p>
-----------------	---



	procesales con una estrategia, diseño o planteamiento. (Benavente, 2011, p.392)
--	---

2.2.11 Etapa intermedia

La etapa principal del proceso penal se funda en una preparación conveniente del objeto de debate fáctico y probatorio; por tanto, es imprescindible que el órgano jurisdiccional y Fiscal guarde el celo correspondiente a sus funciones durante la investigación preliminar y la investigación preparatoria.

El Juez como tercero imparcial será el director de la etapa intermedia, de este modo, es el Juez quien dirige el «filtro» entre la etapa de la investigación preparatoria caracterizada por la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o no de un ilícito y, de darse lo primero, identificar a los perpetradores del mismo y el juzgamiento donde precisamente dichas pruebas e indicios serán actuados y contrastados con los argumentos del procesado.

El inicio del juicio oral depende, precisamente, de un debido «Saneamiento procesal», mediante este se busca evitar que sean llevados a juzgamiento casos de insignificancia e intrascendentes, y todos aquellos que no han cumplido justamente con los presupuestos materiales y procesales que la norma exige o, en el peor de los casos, que han sido imputados con inconsistencia o que no han sido suficientemente aparejados de elementos de convicción por parte del Ministerio Público. (Trujillo, 2009, p. 236)

Entonces la etapa intermedia funge como una fase de Saneamiento tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, y que imposibilite la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno a: i) los requerimientos, tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el Fiscal; y ii) la prueba presentada por las partes.



La etapa intermedia presenta las siguientes características:

Características	<p>a) Es judicial. - Como la investigación penal ha concluido, el Fiscal debe formular su respectiva decisión (de acusación o de sobreseimiento), la cual será presentada al Juez, que en la dinámica del nuevo proceso penal latinoamericano debe ser el Juez que ejerció las funciones de control y garantía durante las investigaciones, es decir, ante el Juez de la investigación preparatoria o Juez de control o de garantía, quien asume la dirección de la etapa intermedia.</p> <p>b) Observancia de los plazos procesales. - Igualmente, la etapa intermedia debe respetar los plazos procesales que señale la ley, todo ello en aras del derecho a un debido proceso.</p> <p>c) Finalidad de crítica y Saneamiento. - Como se indicó, la etapa intermedia busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, así como del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) al análisis del pronunciamiento del Ministerio Público: acusación o sobreseimiento; y b) las pruebas presentadas por las partes, que esperan se actúen durante la fase del juzgamiento. (Nakazaki, 2009, pp. 27-28)</p>
-----------------	--



2.2.12 Etapa de juzgamiento y juicio oral

Constituye el período de preparación y de elaboración del juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre el caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Esta fase se inicia con el auto de citación de juicio (art. 355) que es resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será la más próxima posible con un intervalo no menor a diez (10) días. El Juez del juicio llamado Juez Penal Unipersonal o Colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad. El Juzgado Penal se encargará de notificar a todas las personas que deben concurrir al juicio, la designación del abogado defensor del acusado cuidará de disponer lo necesario para la realización del juicio.

Los testigos y peritos serán citados para la fecha de inicio del juicio, sin embargo, cuando el Juez estime que la audiencia se prolongará, por cuestiones de complejidad del caso, sea por el número de acusados o agraviados, los citará para la fecha en que deban declarar. De esa manera se evitará la concurrencia innecesaria de dichos órganos de prueba a una audiencia en la que no van a declarar. Se agrega en la norma procesal que la citación al acusado se realizará bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz, en caso de que no concurra injustificadamente a la audiencia. (Sánchez, 2005)

Entonces la etapa de juzgamiento y juicio oral es cuando el Fiscal ha establecido de manera precisa la acusación en contra del imputado sin existencia del algún vicio, y así admitido los medios probatorios se remite al Tribunal encargado de llevar el juicio oral.



Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal. Por lo tanto, el Juez de la Investigación Preparatoria remite los actuados al Juez encargado del juicio, quien al recibirlos deberá emitir una resolución judicial donde comunique a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (lo que en el Perú se denomina auto de citación a juicio). Una vez notificada la resolución solo se debe esperar la realización de la audiencia del juicio oral sobre el cual ahondaremos más adelante. (Nakazaki, 2009, p. 28)

2.2.13 Etapa de ejecucion

En esta etapa se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido sea ejecutado. Por lo tanto, se examina el concepto, contenido y clase de sentencia en materia penal; asimismo, los recursos impugnatorios que se pueden formular y una vez que tenga carácter de firme, lo respectivo a su ejecución. En lo que respecta al contenido de la sentencia, si esta es absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional. En cambio, si la sentencia es condenatoria, se cumplirá aunque se impugne. Asimismo, se estipula el pago de costas, las cuales están constituidas por: a) las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción privada, o cualquier otro pago que corresponda por actuaciones judiciales; b) los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa; y, c) los honorarios de los abogados de la parte vencedora, de los



peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso de que no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte. (Nakasaki, 2006, pp. 28-29)

Entonces la sentencia vendría a ser el resultado de un Juez o de un Tribunal, con el que se da fin a un juicio o proceso, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, emitiendo una sentencia, el cual puede resultar de dos formas. (Schönbohm, 2014, pp. 147-148)

Sentencia Absolutoria	Destacará la existencia o no del hecho imputado, las razones para concluir que el hecho no constituye delito, la posición negativa del acusado durante el proceso, la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad, la existencia de una duda razonable sobre su culpabilidad o la causa que lo exime o atenúa su responsabilidad.
Sentencia Condenatoria	La sentencia condenatoria además de los requisitos formales deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes.

En lo que respecta al contenido de la sentencia, si esta es absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución



o fianza si se encuentra en libertad provisional. En cambio, si la sentencia es condenatoria, se cumplirá, aunque se impugne.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

2.3.1 Principio de legalidad

El concepto de legalidad o primacía de la Ley viene a ser un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder Público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, y el Estado sometido a la Constitución o al imperio de la ley. Por ello, el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. En consecuencia, se podría afirmar que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público, y en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Existe un vaso comunicante con este principio, que es la institución de la reserva de ley, que obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder Público en la esfera de derechos del individuo; por lo tanto, no pueden ser incluidas en el reglamento y la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder Legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes. (Velarde, 2014, p. 229)

Por otra parte, Luján (2013) señala que el principio de legalidad es la proposición cognitiva conocida también como principio de primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder Público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la Constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir



que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. (p. 453)

2.3.2 Imputación necesaria o concreta

Una primera aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta lo encontramos en las palabras del profesor Cáceres (cómo se citó en Quinto, 2019, p. 47) quien sostiene que la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.

Así mismo Castillo (2013) señala: “En un concepto operativo puede definirse como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal” (p. 4).

2.3.3 Prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida cautelar de sujeción al proceso, antes llamada mandato de detención, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado en un delito, para que la misma sea razonable deben concurrir en su existencia tres elementos: el *fumus comissi delicti* (graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito); la prognosis *poenae* (pena probable mayor de cuatro años - no es dificultad que se tome en cuenta otros datos además de la pena conminada, pero no pueden ser en modo alguno una conjetura subjetiva, sino que debe ser un dato objetivo); y, el *periculum in libertatem* (peligro en libertad, que el Código Procesal Penal ha separado en peligro de fuga: la duda probable que el imputado no asista a la investigación o al proceso por cuanto no pueda ser ubicado por carecer de arraigo (domiciliario, laboral o familiar) o por su conducta renuente al proceso, o por tener



medios suficientes para ocultarse; o bien en el peligro de obstaculización: cuando el procesado tiene posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos (ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión). (Luján, 2013, p. 474)

Por otra parte, la prisión preventiva, es la medida de coerción extrema a la que recurre la Jurisdicción, restringiendo un derecho fundamental de la persona para asegurar el proceso penal; y se fundamenta en la existencia de suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito y que se puede colegir, razonablemente, que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (Flores, 2016, p. 369)

2.3.4 Presunción de inocencia

El término “presunción” proviene del latín *présopmtion*, derivación de *praessumption-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; y el vocablo “inocencia” procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

La presunción de inocencia, es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, pues se le considerada inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo. De ahí que, en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena. (Loza, 2013, p. 4)

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de investigación:

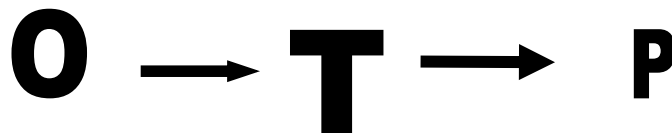
La presente investigación jurídica por su enfoque es un proceso de investigación cuantitativo, consiste en un enfoque que implica un proceso de **medición** de datos en la investigación (Pineda, 2008).

Para Hernández Sampieri y Mendoza (cómo se citó en Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) representan procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos, así como su integración y discusión conjunta.

Ahora bien, desde el punto de vista de la “naturaleza” del problema. Los resultados de la etapa cuantitativa son integrados durante la interpretación.

3.2 Diseño de investigación:

El esquema de este diseño es el siguiente:



Dónde:

O = Origen (Los requerimientos de prisión preventiva en el Ministerio Público de la Provincia de San Román en el Año 2016- 2017).

T = Tema (Inadecuada aplicación de la Imputación Necesaria en los requerimientos de prisión preventiva).

P = Perspectiva: (Adecuada imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva).

3.3 Población y muestra de investigación

3.3.1 Población

Para la ejecución de los *objetivos específicos*, Identificar el índice de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva: se considera como población 72 requerimientos de prisión preventiva de los legajos del Ministerio Público de la provincia de San Román del año 2016-2017, de la cual se tomó como muestra representativa a los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Corporativa Penal de San Román, con una muestra aleatoria de 61 requerimientos de prisión preventiva.

3.3.2 Muestra

Para el primer objetivo: Se tiene como muestra **61 requerimientos** de prisión preventiva de la Fiscalía Corporativa Penal de la Provincia de San Román, que representa la totalidad de casos observados.

Así mismo se ha tomado el número de Fiscales (Provinciales y Adjuntos) adscritos a la Fiscalía Corporativa Penal de la Provincia de San Román.

Cuadro 1. Fiscales provinciales y adjuntos de la Fiscalía Penal de San Román – Juliaca

Fiscales	Nº de Fiscales	Porcentaje (%)
Provincial	8	25%
Adjuntos	24	75%
Total	32	100%

Fuente: Legajo de Requerimientos Fiscales de la provincia de San Román Juliaca.

Elaboración: El Ejecutor

Para determinar la muestra estratificada y proporcional se aplicó con un nivel de significancia de 0.05 que equivale al 5%.

Entonces:

- Nivel de significancia $\alpha = 0.05 = 5\%$



- Nivel de confianza $\alpha = 0.95 = 95\%$.

La muestra es de tipo aleatorio simple.

3.4 Objeto de investigación:

El objeto de la investigación está dado por cuatro objetivos específicos: en primer lugar; se ha ejecutado y desarrollado en Identificar el índice de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva; en segundo lugar: se ha ejecutado y desarrollado en identificar el índice de una deficiente motivación en los requerimientos de prisión preventiva; en tercer lugar: se ha ejecutado y desarrollado en determinar las consecuencias de una deficiente imputación necesaria en los requerimientos fiscales y proponer se establezca una debida imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva; y, finalmente; se ha ejecutado y desarrollado en determinar las consecuencias de una deficiente motivación en los requerimientos fiscales.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Las técnicas e instrumentos de investigación fueron los siguientes:

Para los objetivos específicos I, II, III y IV: El método que se ha utilizado ha sido el método de la medición, por cuanto permitió asignar una magnitud, valor a los datos recogidos en cuanto a los resultados, para este objetivo se ha utilizado la técnica de la observación documental de los requerimientos de prisión preventiva, el instrumento utilizado fue la ficha de observación.

3.6 Procedimiento de investigación:

El procedimiento que se adoptó para recoger los datos es el siguiente:

- **Primero:** Se identificó el material bibliográfico (fuentes bibliográficas, fuentes documentales), para seleccionar y recabar los contenidos que se utilizaran en la investigación.



- **Segundo:** Se analizó y recabo la información y contenidos de las fuentes seleccionadas, trasladándolas a las fichas de análisis, considerando el problema de investigación, sus objetivos e hipótesis.
- **Tercero:** Se clasifico la información y contenido de acuerdo a las unidades y dimensiones de la investigación.

3.7 Diseño de tratamiento para la prueba de hipótesis

Una vez tabulada los datos se procedió a realizar el análisis de los mismos que lleva al siguiente orden:

- **Distribución porcentual de los datos en cuadros estadísticos por frecuencia:**

Se realizó una distribución de datos en cuadros de distribución de frecuencia de doble entrada, los que sirven para determinar los porcentajes en cada una de las categorías.

- **Estadística descriptiva:**

Una vez tabulada los datos se procedió a realizar el análisis de los mismos que lleva al siguiente orden:

- **Distribución porcentual de los datos en cuadros estadísticos por frecuencia:**

Se realizó una distribución de datos en cuadros de distribución de frecuencia de doble entrada, los que sirven para determinar los porcentajes en cada una de las categorías.

- **Estadística descriptiva:**

Se utilizó las estadísticas, más conocidas para un mejor entendimiento de los resultados los cuales tienen la siguiente fórmula:



Media Aritmética:

$$\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^n x_i}{N}$$

Donde:

Σ = Sumatoria de los datos a considerarse

X_i = Dato considerado

N = Número de datos a considerarse

Coeficiente de variación: Nos permitió medir el grado de variabilidad de los datos en porcentaje.

$$CV = \frac{s}{X}(100\%)$$

Donde:

C.V. = Coeficiente de variación.

S = Desviación estándar.

X = Media aritmética de los datos.

Desviación Estándar: Se usó de la desviación estándar para mediar la variabilidad promedio de las observaciones alrededor de la media aritmética.

Mediante la siguiente fórmula:

$$s = \sqrt{\frac{1}{N-1} \sum_{i=1}^N (x_i - \bar{x})^2}$$

Desviación estándar muestral

Coefficiente de correlación: Se usó el coeficiente de correlación de requerimientos de prisión preventiva para cuantificar las relaciones entre dos variables, dependiente e independiente) esta toma valores comprendidos entre -1 y + 1 pasando por

0, este estadígrafo nos permitió analizar la inadecuada aplicación de los requerimientos de prisión preventiva.

Fórmula:

$$r = \frac{N(\sum XY) - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{[N(\sum X^2) - (\sum X)^2][N(\sum Y^2) - (\sum Y)^2]}}$$

Para la presente investigación, se utilizó el método de medición, así como los demás procedimientos y técnicas que se requiere, tomando en cuenta siempre, la naturaleza de la presente investigación (Jurídica) que presenta sus propias particularidades.

Prueba Chi Cuadrado (χ^2)

Se utilizó el Chi cuadrado para la prueba de hipótesis para medir el grado de confianza. Esta prueba estadística no paramétrica es utilizada como prueba de significación, cuando se tiene datos que se expresan en frecuencias o están en términos de porcentaje o proporciones, y pueden reducirse frecuencias. La fórmula estadística utilizada fue la siguiente:

$$\chi_c^2 = \sum \frac{(O_i - E_i)^2}{E_i}$$

Donde:

χ_c^2 : Chi-cuadrado calculado

O_i : Frecuencia porcentual de efectos adversos

E_i : Frecuencia porcentual esperada.



a) Valor estadístico

El resultado fue: 3.84

b) Nivel de significancia

Se trabajó con el nivel de 95% de confiabilidad ($\alpha = 0.05$).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis estadístico

A continuación, se presenta un cuadro y gráfico de la formulación adecuada de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.

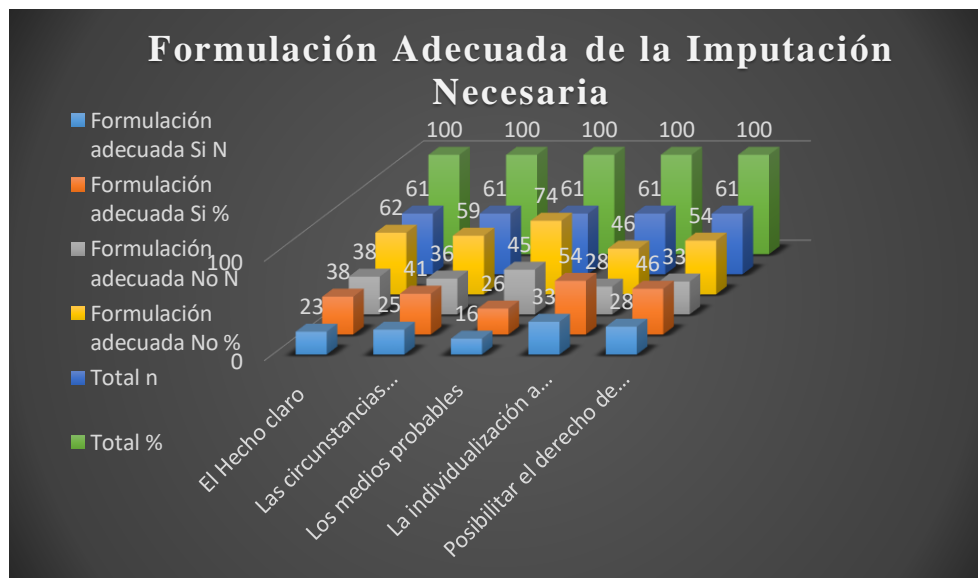
Cuadro 2. Adecuada imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva

	Formulación adecuada				
	Si		No		Total
	N°	%	N°	%	N
El Hecho claro	23	38	38	62	61
Las circunstancias precisas	25	41	36	59	61
Los medios probables	16	26	45	74	61
La individualización a persona determinada.	33	54	28	46	61
Posibilitar el derecho de defensa	28	46	33	54	61

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: El ejecutor.

Figura 1. Formulación de cargos



Fuente: Cuadro 2

Elaboración: El ejecutor



Interpretación:

De un total de 61 requerimientos de prisión preventiva observadas, que representa el 100%, referente a la formulación adecuada de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, se tiene que 23 requerimientos que representa el 38% tienen hechos claros en cuanto a redacción, 38 requerimientos de prisión preventiva que representa el 62% no tiene hechos claros; asimismo se tiene que 25 requerimientos de prisión preventiva, que representa el 41%, las circunstancias son precisas, sin embargo 36 requerimientos no tienen circunstancias precisas y ello representa el 59%; en cuanto a los medios probables contenidos en los requerimientos de prisión preventiva, 16 requerimientos que representa el 26% si formula adecuadamente su imputación necesaria frente a 45 requerimientos que representa el 74%, no presenta tal requisito; sobre la individualización a persona determinada 33 requerimientos de prisión preventiva que representa el 54 % si tiene una formulación adecuada de su imputación necesaria frente a 28 que representa el 46% no presenta tal requisito; y, sobre el ítem de posibilitar el derecho de defensa 28 requerimientos de prisión preventiva que representa el 46% si presenta tal requisito frente a 33 requerimientos que representa el 54% no ostenta dicho requisito.

De tal forma que, se concluye que no existe una formulación adecuada de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, dado que los requerimientos de prisión preventiva observados no cumplen con los requisitos señalados en los indicadores para tener una adecuada formulación de la imputación necesaria.

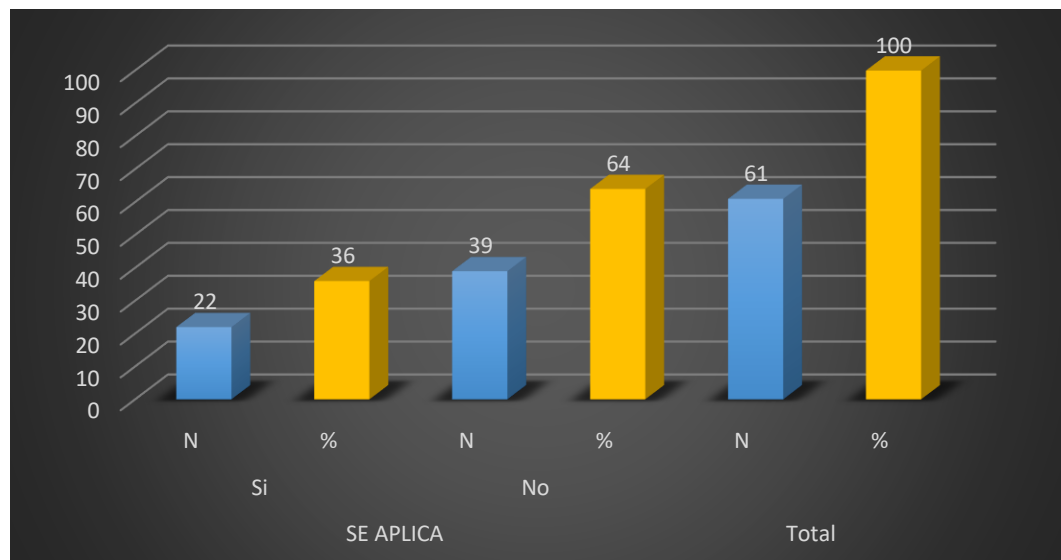
Cuadro 3. Requerimientos de prisión preventiva en las que se aplica el principio de imputación necesaria

Aplicación del principio de imputación necesaria	Se aplica				Total
	Si		No		
	N°	%	N°	%	
Requerimientos de prisión preventiva	22	36	39	64	61

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: El ejecutor

Figura 2. Respecto a la aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva



Fuente: Cuadro 3

Elaboración: El ejecutor

Interpretación: De un total de 61 requerimientos de prisión preventiva observadas, que representa el 100%, referente a la aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva; se tiene que 22 requerimientos que representa el 36%, se aplica dicho principio, frente a 39 requerimientos que representa el 64% que no aplica el principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.

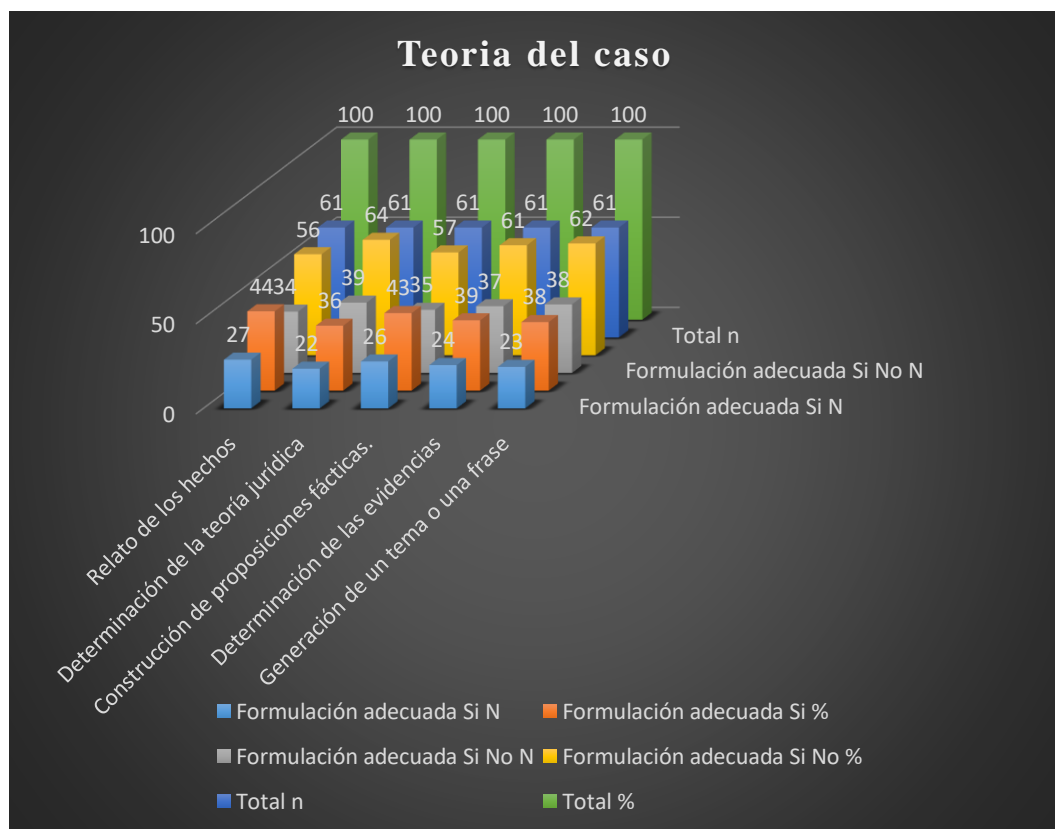
Cuadro 4. Utiliza adecuadamente la técnica de la teoría del caso en los requerimientos de prisión preventiva

Características	Formulación adecuada				Total
	Si		No		
	N	%	N	%	
Relato de los hechos	27	44	34	56	61
Determinación de la teoría jurídica	22	36	39	64	61
Construcción de proposiciones fácticas.	26	43	35	57	61
Determinación de las evidencias	24	39	37	61	61
Generación de un tema o una frase	23	38	38	62	61

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: El ejecutor.

Figura 3. Respecto a la adecuada utilización de la teoría del caso en los requerimientos de prisión preventiva



Fuente: Cuadro 4.

Elaboración: El ejecutor.



Interpretación: De un total de 61 requerimientos de prisión preventiva observadas, que representa el 100 % , referente a la adecuada utilización de la teoría del caso en los requerimientos de prisión preventiva, se tiene que 27 requerimientos que representa el 44% tienen un adecuado relato de los hechos, 34 requerimientos de prisión preventiva que representa el 56% no tiene un adecuado relato de los hechos; asimismo se tiene que 22 requerimientos de prisión preventiva, que representa el 36%, existe determinación de la teoría jurídica, sin embargo 39 requerimientos no determina la teoría jurídica y ello representa el 64%; en cuanto a la construcción de proposiciones fácticas, de 26 requerimientos de prisión preventiva que representa el 43 % si formula adecuadamente la construcción de proposiciones fácticas frente a 35 requerimientos de prisión preventiva que representa el 57%, no presenta tal característica; sobre la determinación de las evidencias, 24 requerimientos de prisión preventiva que representa el 39% si tiene determinación de las evidencias, frente a 37 que representa el 61 % no presenta tal característica y sobre el ítem de generación de un tema o una frase de 23 requerimientos de prisión preventiva que representa el 38% si presenta tal característica frente a 38 requerimientos que representa el 62% no ostenta dicho requisito.

Por lo que se concluye que no existe una utilización adecuada de la teoría del caso en los requerimientos de prisión preventiva, dado que en los requerimientos observados no cumplen con las características señaladas en los indicadores para tener una adecuada aplicación de la teoría del caso en los requerimientos de la prisión preventiva.

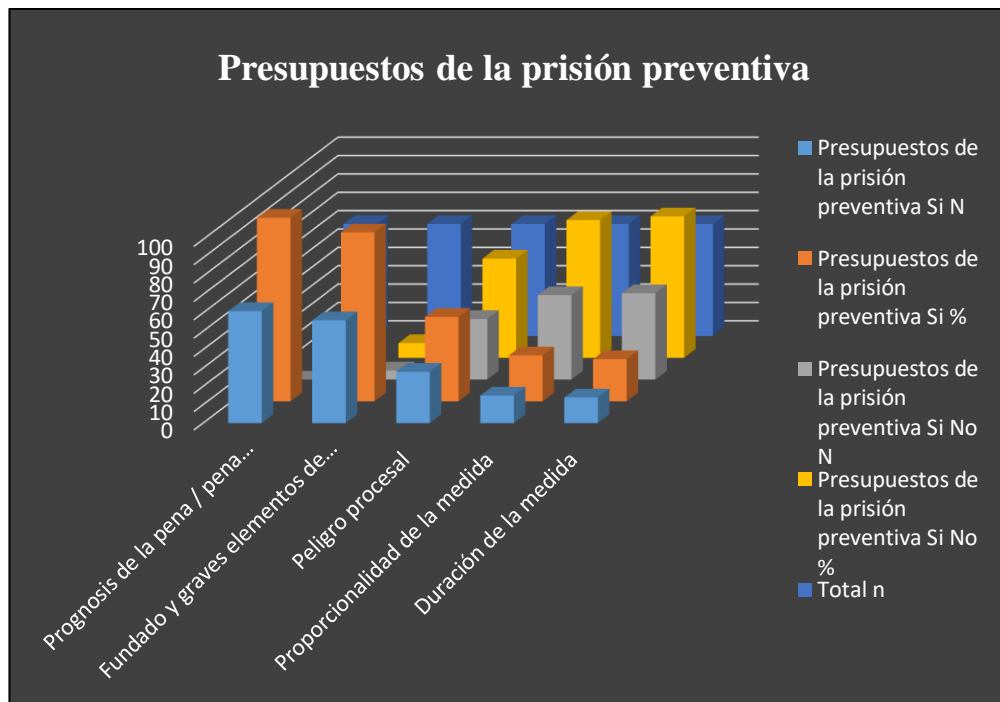
Cuadro 5. Respecto a la aplicación de los presupuestos materiales de la prisión preventiva

Aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva	Presupuestos de la prisión preventiva				Total N°
	Si		No		
	N°	%	N°	%	
Prognosis de la pena / pena probable	61	100	0	0	61
Fundado y graves elementos de convicción	56	92	5	8	61
Peligro procesal	28	46	33	54	61
Proporcionalidad de la medida	15	25	46	75	61
Duración de la medida	14	23	47	77	61

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: El ejecutor.

Figura 4. Respecto a los presupuestos materiales de la prisión preventiva



Fuente: Cuadro 5

Elaboración: El ejecutor.

Interpretación: De un total de 61 requerimientos de prisión preventiva, que representa el 100% , referente a los presupuestos materiales de la prisión preventiva



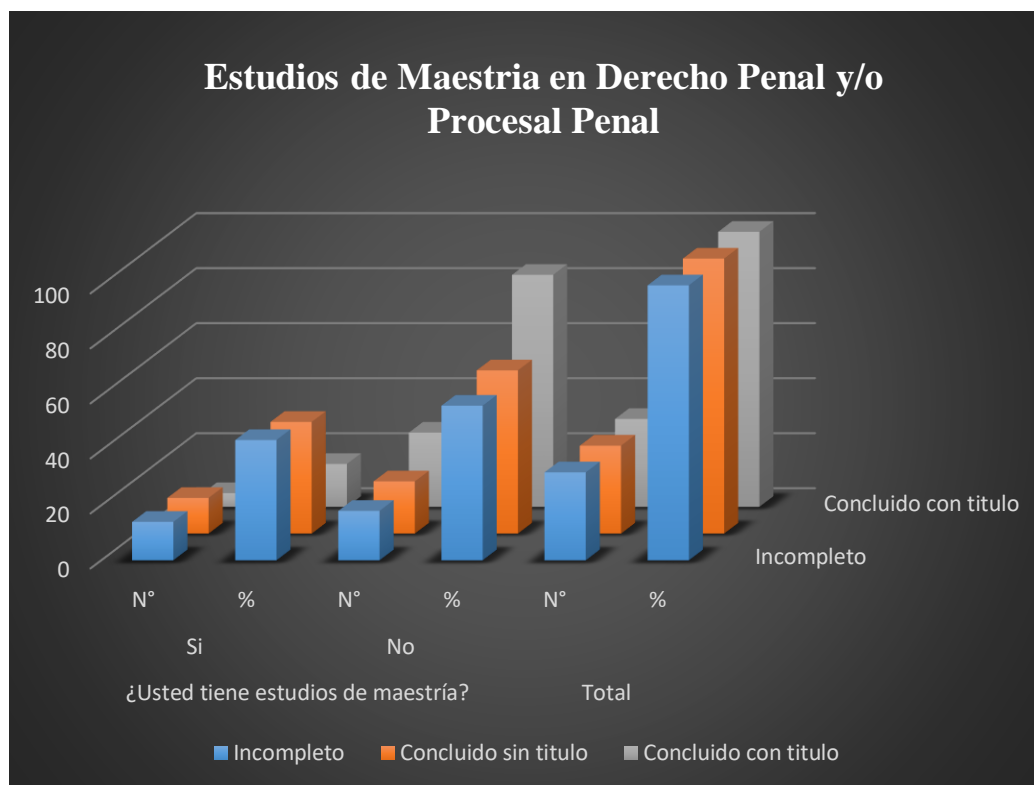
aplicadas en los requerimientos, se tiene que: 61 requerimientos de prisión preventiva que representa el 100% cumplen con la prognosis de la pena, es decir que la sanción a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de libertad, frente a un 0% de requerimientos que no cumpliría con dicho presupuesto; asimismo se tiene que en 56 requerimientos de prisión preventiva que representa el 92%, existe fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; sin embargo en 5 requerimientos no se cumple con este presupuesto material el mismo que representa el 8%; en cuanto al peligro procesal, 28 requerimientos de prisión preventiva que representa el 46% se advierte y se fundamenta correctamente la existencia del peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización), frente a 33 requerimientos que representa 54% que no se cumple adecuadamente con este requerimiento; en cuanto a la proporcionalidad de la medida se tiene 15 requerimientos de prisión preventiva que representa el 25% cumplen con determinar que si es proporcional la aplicación de la prisión preventiva, frente a 46 requerimientos que representa el 75% donde no se cumple con determinar este presupuesto material; y, por último en la duración de la medida se tiene que 14 requerimientos de prisión preventiva que representa el 23%, cumplen en fundamentar y precisar la duración de la medida, frente a 47 requerimientos que representa el 77% que no cumplen en fundamentar y precisar la duración de la medida. Por lo que se concluye que en los requerimientos de prisión preventiva analizadas se advierte que no se aplica ni se fundamenta correctamente los presupuestos materiales de la prisión preventiva, más aun cuando esta tiene un carácter esencialmente limitativa de derechos fundamentales (libertad, presunción de inocencia), de tal forma que no se estaría aplicando correctamente el principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva por lo que no existiría una **adecuada motivación**.

Cuadro 6. Grados académicos obtenidos por los fiscales (Estudios de Maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal)

Estudios de Maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal	¿Usted tiene estudios de maestría?					
	Si		No		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
Incompleto	14	44	18	56	32	100
Concluido sin titulo	13	41	19	59	32	100
Concluido con titulo	5	16	27	84	32	100

Fuente: Cuestionario
Elaboración: El ejecutor.

Figura 5. Estudios de Maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal



Fuente: Cuadro 6
Elaboración: El ejecutor.

Interpretación: De un total de 32 fiscales, que representa el 100%, referente a estudios de Maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal, se tiene que 14 fiscales que



representa el 44% tiene estudios de Maestría incompleta, sin embargo 18 fiscales que representan el 56% no cuentan con Maestría incompleta; asimismo se tiene que 13 fiscales, que representa el 41%, tienen estudios de Maestría concluido pero sin título, sin embargo 19 Fiscales no cuentan con estudios de Maestría concluido sin título, que representa el 59%; y, por ultimo 5 Fiscales que representa el 16%, tiene estudios de Maestría concluido y titulado, frente a 27 fiscales que representa el 84%, que no tienen estudios de Maestría concluido y titulado; por lo que se concluye que no existe una capacitación optima, dado que 27 de los fiscales no han optado el grado de Magister en Derecho Penal y/o Procesal Penal.

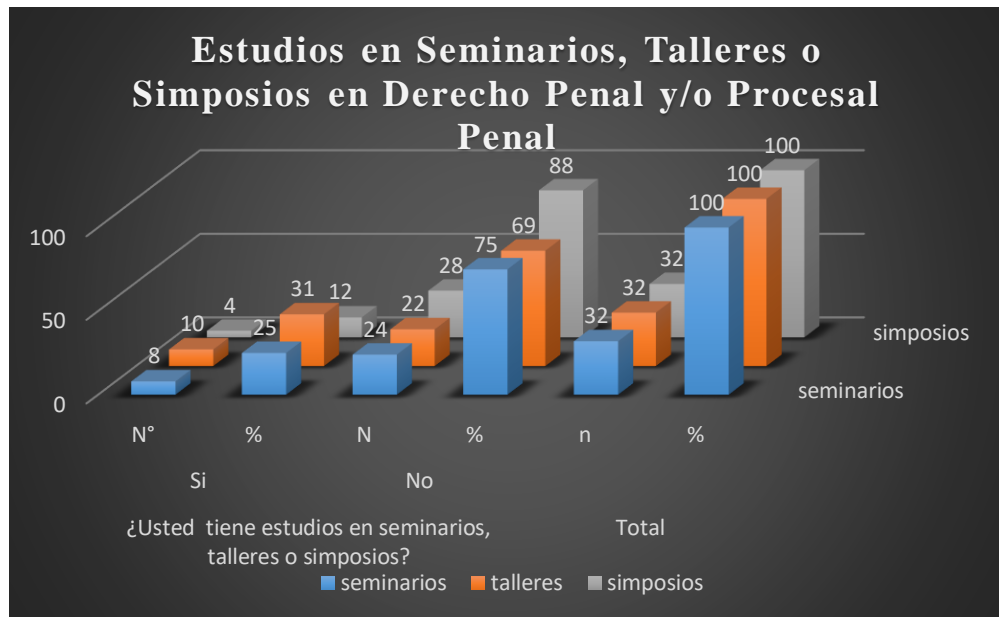
Cuadro 7. Capacitaciones obtenidas por los fiscales en Materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal

Estudios	¿Usted tiene estudios en seminarios, talleres o simposios en materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal?					
	Si		No		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Seminarios	8	25	24	75	32	100
Talleres	10	31	22	69	32	100
Simposios	4	13	28	88	32	100

Fuente: Cuestionario

Elaboración: El ejecutor.

Figura 6. Estudios de seminarios, talleres o simposios en Derecho Penal y/o Procesal Penal



Fuente: Cuadro 7

Elaboración: El ejecutor.

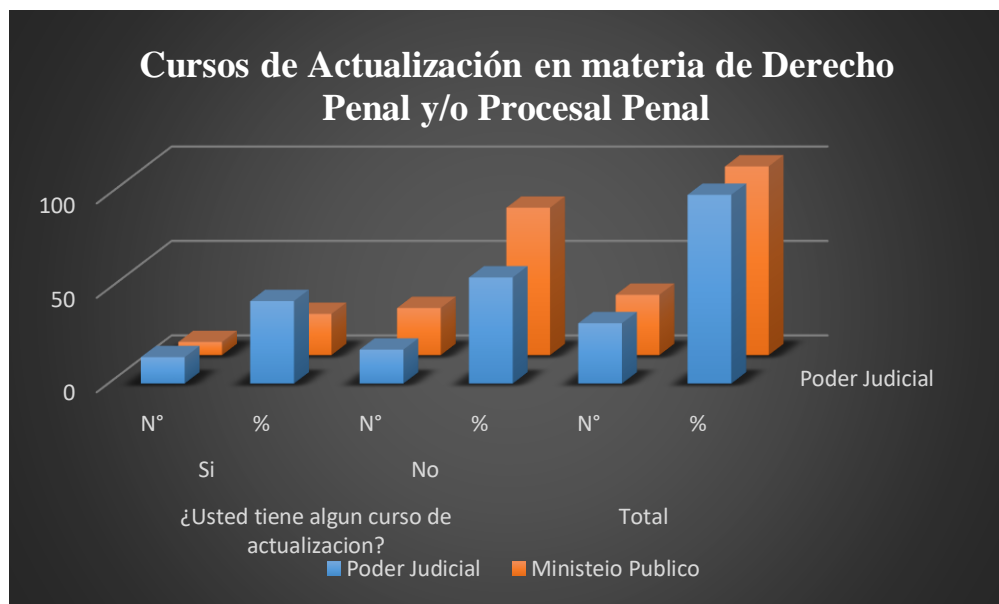
Interpretación: De un total de 32 fiscales provinciales y adjuntos, que representa el 100 %, referente a estudios de seminarios en materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal: Se tiene 8 fiscales que representa el 25% tiene estudio en seminarios, y 24 fiscales que representa el 75% no cuenta con dichos estudios; asimismo se tiene que 10 fiscales, que representa el 31%, tienen estudios de talleres en materia Derecho Penal y/o Procesal Penal, frente a 22 fiscales que representa el 69% que no tiene tales estudios; asimismo 4 fiscales que representa el 13%, tiene estudios en simposios en materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal frente a 28 fiscales que representa el 88% que no lo tienen; por lo que se concluye que los fiscales no cuentan con una permanente capacitación, dado que la mayoría de los fiscales no han seguido estudios en seminarios, talleres y simposios.

Cuadro 8. Cursos de actualización en materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal

	¿Usted tiene algún curso de actualización en materia Derecho Penal y/o Procesal Penal?					
	Si		No		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
Poder Judicial	14	44	18	56	32	100
Ministerio Publico	7	22	25	78	32	100

Fuente: Cuestionario
Elaboración: El ejecutor.

Figura 7. Cursos de Actualización en materia de Derecho Penal y/o Procesal Penal



Fuente: Cuadro 8
Elaboración: El ejecutor.

Interpretación: De un total de 32 Fiscales provinciales y adjuntos que representa el 100%, referente a Cursos de Actualización en materia Derecho Penal y/o Procesal Penal organizados por el Poder Judicial y el Ministerio Publico, se tiene que 14 Fiscales que representa el 44% tienen Cursos de Actualización en el Poder Judicial, frente a 18 Fiscales que representa el 56% no ostenta Cursos de Actualización en el Poder Judicial; asimismo se tiene que 7 Fiscales, que representa el 22%, tienen curso de actualización en

el Ministerio Publico; y 25 Fiscales que representa el 78%, no tiene cursos de actualización en el Ministerio Publico, por lo que se concluye que no existe una capacitación permanente , dado que la mayoría de los fiscales no tienen cursos de Actualización en materia Derecho Penal y/o Procesal Penal en el Poder Judicial ni en el Ministerio Publico.

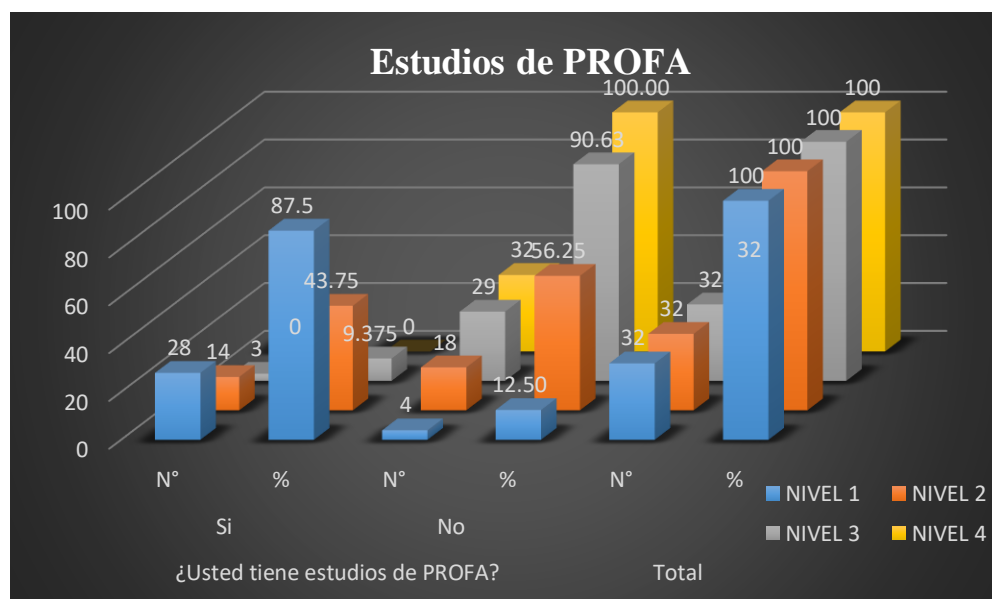
Cuadro 9. Capacitaciones de formación obtenidos por los magistrados (Estudios de PROFA)

Estudios de PROFA	¿Usted tiene estudios de PROFA?					
	Si		No		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
NIVEL 1	28	88	4	12	32	100
NIVEL 2	14	44	18	56	32	100
NIVEL 3	3	9	29	91	32	100
NIVEL 4	0	0	32	100	32	100

Fuente: Cuestionario

Elaboración: El ejecutor.

Figura 8. Estudios de PROFA



Fuente: Cuadro 9

Elaboración: El ejecutor.



Interpretación: De un total de 32 fiscales, que representa el 100% , referente a estudios de PROFA, se tiene que 28 fiscales que representa el 88% tienen estudios de PROFA en el Nivel 1, frente a 4 fiscales que representa el 12% que no tiene estudios de PROFA en el Nivel 1; asimismo se tiene que 14 fiscales, que representa el 44%, tienen estudios de PROFA en Nivel 2, sin embargo 18 fiscales que representa el 56% no cuentan con estudios de PROFA en Nivel 2; seguidamente 3 fiscales que representa el 9%, cuentan con estudios de PROFA en el Nivel 3, frente a 29 fiscales que representan un 91% que no cuentan con estudios PROFA en el Nivel 3; y por ultimo ningún fiscal cuenta con estudios de PROFA en Nivel 4; por lo que se concluye que, la mayoría de fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román cuenta con estudios de PROFA Nivel 1, muy poco en estudios del PROFA Nivel 2, y en una mínima cantidad el Nivel 3 y ninguno en el Nivel 4; si bien, para desempeñar las funciones en dicha fiscalía solo tomaríamos como referencia el Nivel 1 y 2; sin embargo podemos indicar que gran parte de ellos siguen estudios de PROFA por ser un requisito para asumir el cargo desempeñado una vez designados, mas no por la preparación que se exige para el desempeño del cargo de fiscal.

4.2 Análisis estadístico de la hipótesis

Para realizar la prueba de hipótesis para aceptar o rechazar la hipótesis nula si existe la relación de dependencia: presenta los datos suficientes para determinar que no se está aplicando el Principio de Imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Penal de la Provincia de San Román, ya que no existe una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria ni motivación en los requerimientos de prisión preventiva en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa De San Román.



$H_0: O_{ij} = E_{ij}$ (Existe una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria y motivación en los requerimientos de prisión preventiva en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román).

$H_a: O_{ij} \neq E_{ij}$ (No existe una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria ni motivación en los requerimientos de prisión preventiva en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román).

Nivel de significancia: 0.05.

4.3 Contrastación de hipótesis

	Aplicación del principio de imputación necesaria y motivación
Chi-cuadrado(a)	7,348
GI	1
Sig. Asintót	0,009

$P < \alpha$, rechazamos la hipótesis H_0 , como $P (0,009) < \alpha (0,05)$, por lo tanto, rechazamos la H_0 y aceptamos la H_a (No existe una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria ni motivación en los requerimientos de prisión preventiva).

Por lo tanto, ya que $X^2_c > X^2_f$, se rechaza la hipótesis H_0 , y acepta la hipótesis alterna y la prueba resulta significativa con un nivel de confianza del 95%, al realizar la prueba de hipótesis estadística se concluye que no se aplica el principio de imputación necesaria ni se aplica una adecuada motivación en los requerimientos de prisión preventiva de los Fiscales Penales de la provincia de San Román.

Conforme se tiene de lo desarrollado anteriormente y de acuerdo a los resultados; en los requerimientos de prisión preventiva que se tomó como muestra de la presente investigación, no se está aplicando adecuadamente el principio de imputación necesaria, por lo que existe un alto índice de deficiente imputación. De la misma forma se pudo verificar que en los requerimientos de prisión preventiva que se tomó como muestra



tampoco se está motivando adecuadamente, ya que existe un alto índice de deficiente motivación, lo que conlleva a determinar que se está afectando derechos y garantías del imputado, como el derecho de defensa, así como afectando y poniendo en riesgo el derecho a la libertad y presunción de inocencia de los procesados más aun cuando esta medida cautelar constituye una limitación de un derecho fundamental; por lo que en los requerimientos de prisión preventiva debe de respetarse los presupuestos materiales, requisitos esenciales y sobre todo el principio de proporcionalidad dado que su referencia constituye un hito fundamental porque reconoce de forma expresa una regla principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha analizado y determinado un alto índice de una deficiente aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román 2016 – 2017, conforme se puede apreciar en el cuadro N° 2 figura N° 1 donde se advierte que no se realiza una precisión de hechos claros en un 62%, no se tiene en consideración la circunstancias precisas en un 59%, asimismo no se aplica los medios probables en un 74%, por lo que tampoco se posibilita el derecho de defensa adecuadamente en un 54%, por ende, no existe taxativamente una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva conforme al Nuevo Código Procesal Penal, más aun teniendo en consideración que esta medida restringe derechos fundamentales, por lo que requiere una adecuada aplicación del principio de imputación necesaria.

SEGUNDA: Se concluye que existe un alto índice de deficiente motivación en los requerimientos de prisión preventiva en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román 2016 – 2017, ya que no existe una formulación adecuada de la imputación necesaria, conforme se puede apreciar en el cuadro N° 5 figura N° 4, no se toma en cuenta el peligro procesal en un 54 %, tampoco se toma en cuenta para la formulación adecuada la proporcionalidad de la medida en un 75%, de igual manera en la duración de la medida no son considerados en un 77%; por lo que, aparte de advertir que no existe una adecuada imputación necesaria, de la misma forma se advierte que no existe una adecuada motivación en los requerimientos de prisión preventiva, dado que no se toman en cuenta todos los presupuestos materiales de los requerimientos, ya que estos son determinantes para formular un adecuado requerimiento de prisión preventiva, más aun teniendo en consideración que el Nuevo Código Procesal Penal exige la aplicación taxativa de los



presupuestos materiales de la prisión preventiva, debiendo cumplir además con los requisitos esenciales de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad y motivación.

TERCERA: Se advierte que no existe una adecuada imputación necesaria ni una adecuada motivación en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román 2016 – 2017, ya que no se está formulando una adecuada teoría del caso, debido a la falta de preparación y actualización académica de los fiscales hecho que se advierte de los resultados de la presente investigación conforme se aprecia en los cuadros 6, 7, 8 y 9 donde se observa que un 44% solo cuenta con estudios de PROFA a segundo nivel, asimismo se observa que 56% cuenta con estudios de Maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal incompleta, por otro lado solo 25% cuentan con estudios de Seminarios, además que un 78% no cuentan cursos de actualización, en consecuencia se advierte falencias subjetivas, es decir, que producto de la carga con que cuentan los despachos Fiscales y la falta de capacitación en la materia hace que se formulen inadecuados requerimientos de prisión preventiva, llegando a vulnerar así derechos y garantías de los imputados.

CUARTA: Consecuencia de una deficiente aplicación del principio de imputación necesaria de los Requerimientos de prisión preventiva conlleva a determinar que se está afectando derechos y garantías del imputado, como el derecho de defensa, ya que la imputación necesaria es trascendente en el proceso penal desde sus inicios, por lo que se vio de acuerdo a las Figuras 3, 4 y 5 que no hay una exigencia del Ministerio Público, de realizar una descripción, clara, precisa y circunstanciada del componente fáctico, a efecto, de garantizar al procesado una correcta investigación, así ejercer válidamente su derecho de defensa para formular una estrategia de defensa.

QUINTO: Consecuencia de una deficiente motivación de los Requerimientos de prisión preventiva, conlleva a determinar que se está afectando derechos y garantías del



imputado, afectando y poniendo en riesgo el derecho a la libertad y presunción de inocencia de los procesados, más aun cuando esta medida cautelar constituye una limitación de un derecho fundamental; por lo que, en los requerimientos de prisión preventiva debe de respetarse los presupuestos materiales, requisitos esenciales y sobre todo el principio de proporcionalidad, dado que su referencia constituye un hito fundamental porque reconoce de forma expresa una regla principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la importancia de la aplicación del principio de imputación necesaria y la debida motivación de los requerimientos de prisión preventiva, precisamos que no basta con cumplir los presupuestos materiales de la medida, sino que además se debe analizar la procedibilidad de la medida y su aplicación taxativa, analizando los pilares básicos de la configuración de una prisión preventiva, la misma que debe respetar el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad, por tanto, se requiere que se imponga con necesario respeto al principio de proporcionalidad, lo que hace necesario alentar a que se realice plenos de coordinación en las fiscalías y consiguientemente capacitaciones a fin de homogeneizar criterios en las Fiscalías Penales e incluir el Principio de Imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva por la importancia que reviste en un proceso penal.

SEGUNDA: Se recomienda que se realice cursos de actualización y talleres sobre la aplicación del Principio de Imputación Necesaria, y la debida motivación para que se realice un adecuado requerimiento de prisión preventiva y que estas sean utilizadas como una excepción y no como regla como se pretende actuar; cabe precisar que actualmente muchos de los requerimientos de prisión preventiva presentados se están declarando fundados, sin embargo, haciendo un análisis del requerimiento en sí mismo, tal como se advierte en el estudio de la presente tesis se advierte falencias en estos requerimientos fiscales, esto es debido específicamente al Populismo Penal, que se ha generado de un tiempo a esta parte, situación muy diferente seria si en estos requerimientos se incluyen una debida aplicación del Principio de Imputación Necesaria, y la debida motivación logrando así un proceso con celeridad, justo y ahorrando los caudales del Estado, todo ello garantizando el respeto de los derechos del imputado.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeyda Chumpitaz, F. T. (30 de Noviembre de 2017). *La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016*. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo - Repositorio Digital Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/7513>
- Antoniou, G., & Bulai, C. (2011). *Diccionario de derecho penal y de procedimiento penal*. Bucarest: Hamangiu.
- Asencio, J. M. (2005). La regulación de prisión preventiva en el código procesal penal del Perú. *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*.
- Benavente Chorres, H. (2011). *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona: Librería Bosch, S.L. Obtenido de <https://www.globaleconomistjurist.com/BDI/doctrina/biblioteca/descargar.php?id=3495889>
- Bocanegra, J. C. (1985). El Principio de Legalidad en el Derecho Penal Peruano" (con algunas anotaciones al Proyecto de código Penal Peruano). *THĒMIS-Revista de Derecho*, 0(2).
- Castillo Alva, J. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. *Temas Penales En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal.*, 3.
- Castillo Gonzales, W. (2013). *El principio de imputación necesaria y el derecho de defensa*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4920_6_el_principio_de_imputacion_necesaria_y_el_derecho_de_defensa.pdf
- Chinchay Castillo, A. (25 de Marzo de 2014). *La Imputación Necesaria*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=WlAJPhmWQ20>
- Choquecagua Ayna, A. F. (2014). El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *Derecho y Cambio Social*, 32.
- Código Procesal Penal. (29 de julio de 2004). DECRETO LEGISLATIVO N° 957. *TÍTULO PRELIMINAR*. Lima, Lima, Perú.
- Código Procesal Penal. (mayo de 2016). Cuarta Edición Oficial. *Decreto Legislativo N° 957*. Lima, Lima, Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (26 de marzo de 2012). Acuerdo Plenario N° 2-2012. Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente. Lima, Lima, Perú.



- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra.
- De la Jara, E., Chávez Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, O., & Sánchez, L. (2014). La Prisión Preventiva en Perú: ¿Medida cautelar o pena anticipada? *Instituto de Defensa Legal*, 109. Obtenido de Instituto de Defensa Legal: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/315_37_prision_preventiva___medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf
- Espinal Requejo, W. (8 de Diciembre de 2014). *La imputacion necesaria en el nuevo proceso penal*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/249485512/La-Imputacion-Necesaria-en-El-Procesal-Penal>
- Flores Sagástegui, A. Á. (mayo de 2016). *Derecho Procesal Penal I*. Ancash: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana editores, S.A. de C.V. Obtenido de Postgrado UNE: <http://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/15.pdf>
- Leonardo Carrillo, R. (28 de Noviembre de 2018). *El principio de proporcionalidad y la prisión preventiva*. Obtenido de Repositorio Institucional - Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7439>
- López Pérez, L. (1993). El principio de legalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13(39), 8.
- Loza Avalos, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Lima: Estudio Loza Abogados.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mendoza Ayma, F. (2010-2011). Imputacion concreta. Aproximacion razonable a la verdad. *Revista oficial del poder judicial*, 96.
- Mestas Quispe, F. (15 de Mayo de 2018). *El mandato de prision preventiva y la vulneracion del derecho de presuncion de inocencia del investigado en el distrito de Puno, 2016-2017*. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano - Vicerrectorado de Investigacion - Repositorio Intitucional: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9633>
- Monge Guillergua, R. E. (13 de Enero de 2012). *El principio de la imputación necesaria*. Obtenido de Jurisprudencia al día: <http://dialogoconelderechoyjurisprudencia.blogspot.com/2012/01/el-principio-de-la-imputacion-necesaria.html>



- Morillas Cueva, L. (01 de abril de 2016). *Reflexiones sobre la prisión preventiva*. Obtenido de Anales de Derecho : <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111>
- Nacion Albino, C. (06 de Julio de 2017). *Vulneracion al principio de imputacion necesaria en la investigacion preparatoria, en el distrito judicial de huanuco, año 2013-2014*. Obtenido de Repositorio Institucional - Universidad de Huanuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/419>
- Nakasaki Servigon, C. A. (2006). *La garantía de la defensa procesal : Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Nakazaki Servigón, C. (2009). *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Pineda Gonzales, J. A. (2008). *Investigación Jurídica: Elaboración de la tesis en los diseños cuantitativo y cualitativo*. Puno: Pacifico.
- Pinto, R. (2007). *Los motivos que justifican la prisión preventiva en la jurisprudencia extranjera*. Obtenido de Bliiblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21375>
- Quinto Yucra, E. N. (26 de junio de 2019). *Principio de Imputación Necesaria y el Derecho de Defensa en Delitos contra la Administración Pública, Distrito Fiscal de Puno-2017*. Obtenido de Repositorio de Tesis Universidad Andina Nestor Cáceres Velasquez: <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/2289>
- Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Serrano Vega , G. M. (28 de febrero de 2017). *La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014 - 2015*. Obtenido de Repositorio Institucional - Universidad de Huanuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/296>
- Trujillo, H. P. (2009). *La etapa intermedia en el proceso penal peruano : su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CPDEPP). La Reforma Del Derecho Penal y Procesal En El Perú, 254.*



- Velarde Rodríguez, J. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 388.
- Vilchez Limay , R. (2016). El principio de imputación necesaria en el delito de lavado de activos. *Gaceta penal & procesal penal*, 55.
- Villegas Paiva, . A. (2016). *Limites a la Detención y Prisión Preventiva*. Lima Perú: Gaceta Jurídica S.A.



ANEXOS

ANEXOS 01

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

FICHA DE OBSERVACIÓN

I. IDENTIFICACIÓN DEL OBSERVADOR:

.....

II. ITEMS DE OBSERVACIÓN

- 2.1. Carpeta Fiscal:
- 2.2. Materia
- 2.3. Fecha de Inicio
- 2.4. Estado actual
- 2.5. Considera el Hecho claro en la Formulación del Principio de Imputación Necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.
 - a. Si
 - b. No
- 2.6. Considera las Circunstancias precisas en la elaboración de la teoría del caso para una adecuada Aplicación del Principio de Imputación Necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.
 - a. Si
 - b. No
- 2.7. Considera los medios probables en la elaboración de la teoría del caso para una adecuada Aplicación del Principio de Imputación Necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva.
 - a. Si
 - b. No
- 2.8. Considera la individualización a persona determinada en la elaboración de la teoría del caso para una adecuada Aplicación del Principio de Imputación Necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva.
 - a. Si



b. No

2.9. Considera la posibilidad del derecho de defensa en la elaboración de la teoría del caso para una adecuada Aplicación del Principio de Imputación Necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva.

a. Si

b. No

2.10. Presupuestos materiales de los requerimientos de prisión preventiva

CARACTERISTICAS	SI	NO
Prognosis de la pena		
Peligro procesal		
Suficientes y fundados elementos de convicción		
Proporcionalidad de la medida		
Duración de la medida		

2.11. Reitera diligencias que coadyuven a la investigación de un caso en concreto.

a. Si

b. No



ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CUESTIONARIO

Sr. Magistrado, sírvase absolver el siguiente cuestionario referido a sus grafos académicos y capacitaciones, el mismo que ayudara a desarrollar mi trabajo de investigación.

GRACIAS POR SU COLABORACION

DATOS PERSONALES:

Edad: _____

Sexo: Masculino () Femenino ()

RESPONDA LO SIGUIENTE:

1. ¿Usted tiene estudios de maestría en Derecho Penal y/o Procesal Penal?

Si () No ()

Si marco si responda

- a) Incompleto ()
- b) Concluido sin título ()
- c) Concluido con título ()

2. ¿Usted tiene estudios de doctorado en Derecho Penal y/o Procesal Penal? Si ()

No ()

Si marco si responda

- a) Incompleto ()
- b) Concluido sin título ()
- c) Concluido con título ()

3. ¿Usted asistió a seminarios, talleres y simposios en materia de Derecho Penal y/o

Procesal Penal? Si () No ()

Si marco si responda

a) Temática abordada : _____

Universidad que organizo dicho evento: _____

b) Temática abordada : _____

Universidad que organizo dicho evento: _____

c) Temática abordada : _____

Universidad que organizo dicho evento: _____



4. ¿Usted siguió algún curso de actualización en materia de Derecho Penal y/o
Procesal Penal? Si () No ()

Organizado por : _____

5. ¿Usted siguió PROFA? Si () No ()

Si marco si responda:

a) Nivel alcanzado : 1() 2() 3() 4()